



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA,
SOBRE PAGO DE REMUNERACIONES POR DESPIDO ARBITRARIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**Bach. ATUSPARIA HUAMAN DEYSI ROXANA
ORCID: 0000-0001-6953-7306**

ASESOR

**Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Deysi Roxana Atusparia Huamán

ORCID: 0000-0001-6953-7306

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Huaraz – Ancash, Perú

ASESOR

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

JURADO

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
MIEMBRO I

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO II

Mgt. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme bendecido con la vida, salud y fortaleza que me da para seguir adelante, superándome cada día más para alcanzar mis sueños.

A mis Docentes por brindarme su apoyo, confianza y conocimientos a lo largo de mi formación universitaria.

A mi familia por brindarme su apoyo incondicional y comprenderme en todo momento, por ser mi motivación para llegar hasta donde estoy llegando.

ATUSPARIA HUAMAN DEYSI

DEDICATORIA

A Dios por tomarme de la mano y caminar conmigo este largo trayecto para cumplir mis objetivos.

A mi madre María Huamán Vino por brindarme el apoyo necesario, por la paciencia, el amor, el valor para para afrontar las dificultades y sacar adelante a tu familia, eres y siempre serás la pieza fundamental para que este ajedrez termine con un triunfo.

A mi padre Américo Atusparia Cueva, por el amor incondicional y por brindarme el apoyo para que este sea una realidad.

ATUSPARIA HUAMAN DEYSI

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de pago remuneraciones por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel de exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica de conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia; Los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia se ubicó en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: indemnización, despido arbitrario, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on the offense of payment of remuneration for arbitrary dismissal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00049-2011-0-0201 -JM-LA-02 of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2019. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. For the collection of the data, a judicial file was selected, applying the non-probabilistic sampling called the convenience technique; to collect the data, the techniques of observation and analysis of the content were used; checklists were prepared and applied according to the structure of the sentence; The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of first instance were in the range of: very high, very high and very high; and of the second instance it was located in the range of: high, very high and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of second instance in the range of very high quality.

Keywords: compensation, arbitrary dismissal, quality, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.2 Enunciado del problema	5
1.3. Objetivos de la investigación	5
1.3.1. General	5
1.3.2. Específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. MARCO TEORICO	18
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	18
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	18
2.2.2.1.1. La jurisdicción	18
2.2.2.1.1.1. Conceptos	18
2.2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción	19
2.2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	20
2.2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.	21
2.2.2.1.1.5. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	21
2.2.2.1.1.6 El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	22
2.2.2.1.1.7 El Principio de Pluralidad de Instancias	24
2.2.2.1.1.8 El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	25
2.2.2.1.2. La competencia	27
2.2.2.1.2.1. Conceptos	27
2.2.2.1.2.2 Competencia en el proceso laboral en estudio	27
2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	29

2.2.2.1.3. Acción.....	29
2.2.2.1.3.1. Definición	29
2.2.2.1.3.2. Características de la acción.....	30
2.2.2.1.3.3. La acción y otras instituciones jurídicas.....	30
2.2.2.1.4. La Pretensión	31
2.2.2.1.4.1. Definición	31
2.2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión.....	31
2.2.2.1.5. El proceso	32
2.2.2.1.5.1. Conceptos	32
2.2.2.1.5.2. Funciones del Proceso	33
2.2.2.1.5.3. El Proceso como Garantía Constitucional.	34
2.2.2.1.5.4. Principios Relacionados con la Función Jurisdiccional	36
2.2.2.1.6. El debido proceso formal.....	45
2.2.2.1.6.1. Definición	45
2.2.2.1.6.2. Nociones	46
2.2.2.1.6.3. Elementos del debido proceso	46
2.2.2.1.7. El Proceso Laboral.....	49
2.2.2.1.7.1. Definiciones.....	49
2.2.2.1.7.2. El proceso laboral del caso en estudio (Título Preliminar de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo).....	50
2.2.2.1.7.2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	50
2.2.2.1.7.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.....	51
2.2.2.1.7.2.3. Principio de Inmediación.....	52
2.2.2.1.7.2.4. Principio de Concentración	53
2.2.2.1.7.2.5. Principio de Congruencia Procesal.....	54
2.2.2.1.7.2.6. Principio de Instancia Plural.....	54
2.2.2.1.7.2.7. Principio de Celeridad	55
2.2.2.1.7.2.8. Principio de Veracidad.....	55
2.2.2.1.7.2.9. Principio de Irrevocabilidad e Irrenunciabilidad	56
2.2.2.1.7.2.10. Principios de razonabilidad y proporcionalidad	56
2.2.2.1.7.2.11. Principio de Primacía de la Realidad.....	57
2.2.2.1.7.2.12. Principio de Inmediatez	57
2.2.2.1.7.2.13 Principio de la Buena Fe.....	58
2.2.2.1.7.2.14. Principio de que todo trabajo debe ser remunerado	58
2.2.2.1.7.2.15. Principio de intangibilidad de las remuneraciones	59

2.2.2.1.7.3. Fines del proceso laboral	60
2.2.2.1.7.4. El proceso ordinario laboral	60
2.2.2.1.7.4.1. Definiciones.....	60
2.2.2.1.7.4.2. Trámite del proceso ordinario laboral.....	61
2.2.2.1.8. Sujetos del proceso	61
2.2.2.1.9. El Juez.....	61
2.2.2.1.10. Las partes.....	61
2.2.2.10.1. El demandante	62
2.2.2.10.2. El demandado	62
2.2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda.....	62
2.2.2.1.11. Las audiencias.....	65
2.2.2.1.11.1. Definiciones.....	65
2.2.2.1.11.2. Regulación	66
2.2.2.1.11.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	67
2.2.2.1.12. Los puntos controvertidos	67
2.2.2.1.12.1. Los Puntos Controvertidos en el Caso Concreto en Estudio.....	68
2.2.2.1.13. La Prueba.....	69
2.2.2.1.13.1. Definiciones.....	69
2.2.2.1.13.2. En Sentido Común y Jurídico.....	69
2.2.2.1.13.3. En sentido jurídico procesal	70
2.2.2.1.13.4. Concepto de Prueba para el Juez	70
2.2.2.1.13.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	71
2.2.2.1.13.6. El objeto de la prueba	71
2.2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	72
2.2.2.1.13.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	73
2.2.2.1.13.8.2. El Sistema de Valoración Judicial.....	74
2.2.2.1.13.8.3. El Sistema de la sana crítica	74
2.2.2.1.13.9. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba.....	75
2.2.2.1.13.10. El principio de la carga de la prueba	76
2.2.2.1.13.11. Principio de la adquisición de la prueba	77
2.2.2.1.14. La testimonial	78
2.2.2.1.15. Documentos	78
2.2.2.1.16. La Resolución Judicial.....	81
2.2.2.1.17. El decreto.....	81

2.2.2.1.18. El auto.....	82
2.2.2.1.19. La sentencia	82
2.2.2.1.20 Los medios impugnatorios.....	89
2.2.2.1.20.1. Concepto	89
2.2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90
2.2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	90
2.2.2.1.21. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	92
2.2.2.1.21.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar reconocimiento de relación laboral, pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.....	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL	97
III. HIPOTESIS	100
IV. METODOLOGIA.....	101
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	101
4.2. Diseño de investigación.....	102
4.3. El Universo y Muestra.....	102
4.4. Definición y operacionalización de variables.....	103
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	103
4.6. Plan de análisis	104
4.7. Matriz de Consistencia	104
4.8. Principios éticos.....	104
V. RESULTADOS.....	105
5.1. RESULTADOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	105
5.2 RESULTADOS CONSOLIDADOS DE SENTENCIA EN ESTUDIO	134
5.3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	138
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	146
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	172
ANEXO N° 01	173
ANEXO N° 02.....	178
ANEXO N° 03.....	188
ANEXO N° 04.....	189

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	118

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	121
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	132

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	135
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	137

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales, y esto se ve reflejado no solo en Lima sino en todas partes del Perú; debido a la evolución creciente de la delincuencia y sus formas de delinquir, no solo usando la violencia sino también ganándose la confianza de las personas y de una forma muy sutil y engañosa.

La mala administración de justicia y la corrupción es un fenómeno estructural, complejo y cotidiano; si no se tiene una firme voluntad política sus múltiples manifestaciones, sistemas y redes clandestinos hacen que sea difícil prevenirla, combatirla y sancionarla, necesitamos también funcionarios capacitados, que actúen con ética, un presupuesto suficiente y, sobre todo, recobrar la confianza de la ciudadanía para que colabore decididamente y no se sienta defraudada. Acuerdo Nacional por la Justicia. (2017).

Alonso Echevarría (2015) afirma que la mala administración de justicia y la corrupción supone una grave ruptura en las reglas del juego democrático. Significa el apoderamiento de los recursos públicos para el enriquecimiento de una minoría y, en ocasiones, para que una fuerza política obtenga una ventaja ilegítima en perjuicio de otras. Además, provoca el descredito de las instituciones y la desconfianza de la ciudadanía hacia la vida pública.

En el ámbito internacional se observó:

La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles. Según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia

de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas previsiones políticas y económicas. (Mónica Ceberio del Diario el País. 2016).

La corrupción reduce la confianza pública en la justicia y debilita la capacidad de los sistemas judiciales de garantizar la protección de los derechos humanos. (Diego Garcia – Sayan. 2017).

Es interesante repasar el diagnóstico que presento en 1975 el libro *The crisis of democracy* (Crozier, Huntinton & Watanuki, 1975: 163-164), donde se menciona que uno de los grandes problemas de la democracia en aquel entonces era el aumento de las expectativas de los grupos sociales acerca de la responsabilidad de los gobernantes en satisfacer sus necesidades, y un incremento de lo que estos grupos concebían como tales, lo cual hacía que esta sobrecarga sobre las actividades del Gobierno demostrara la resistencia e inhabilidad de este para atender o responder a dichas necesidades.

La justicia sigue siendo cencienta de las administraciones españolas. Estas palabras se siguen repitiendo entre la mayor parte de los interlocutores del sector, a pesar de las buenas intenciones del ministerio del ramo, la promesa de un pacto de estado o la creación en el congreso de una subcomisión que dije los sjes para acordar la Estrategia Nacional de Justicia. V. Moreno – Revista Expansión (2017).

En relación al Perú.

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso. De existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

La justicia es sumamente importante ya que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta, El gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de

información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuantos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos indicó el investigador CPC, Edgard Ortiz – Gestión 2018.

Proética (2015) En la actualidad hay un relativo consenso en que la corrupción es el uso de un poder público para obtener un beneficio privado indebido. Y aun cuando puede discutirse tal concepto, este resulta útil para realizar una investigación de la natural que se plantea. Así, los riesgos de corrupción se entenderán como aquellas condiciones – principalmente institucionales – que favorecen que los actos de corrupción se cometan y que se reproduzcan.

El Poder Judicial y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de series y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumando todo ella a una profunda crisis de recursos.

El poder judicial en el Perú se ha visto afectado, históricamente, por problemas de corrupción, que se han expresado desde simples actos de influencia, por parte de personas dotadas del poder público o del poder de hecho, hasta la absoluta abdicación de sus funciones y la formación de las redes ilícitas a si interior. Ello hace que su tratamiento sea complejo, por lo que su solución exige una voluntad política integral del Estado y de la sociedad para enfrentarlo.

En el ámbito local

Según el reconocido abogado huaracino Julio Cesar Castiglioni, “En Ancash, la verdad que la actuación de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción de sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, La costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo

que debe ser castigado. Es cada día más preocupante, miremos por ejemplo las decisiones que tiene el Doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico, cuyos criterios establecidos por el, creo que no se podía haber condenado a los personajes que convivieron con la corrupción, por lo tanto es condenables y nefasto sus decisiones con el caso de la alcaldesa del Santa, por lo tanto esperemos que ese tipo de procesos judiciales que suben a la Sala Suprema no terminen en manos de Villa Stein, por lo tanto deben ser destinados a la Sala Transitoria donde está presidiendo el Doctor San Martin, con un nuevo criterio.

En el caso de Huaraz, los trabajadores tenemos que sentir vergüenza ajena por el accionar que muestra la mala administración de justicia que lo realizan los magistrados, porque no ponen la voluntad legal y profesional del caso en cada proceso judicial que lo demuestran con su actuación en los procesos judiciales, para ejemplo vemos cómo los procesos se demoran 10, 15 hasta 20 años para realizar una sentencia, eso es vergonzoso. «Esto va seguir adelante en Huaraz, mientras nuestros magistrados actúen bajo compadrazgo, amiguísimo, familiaridad y no la verdad como justicia» es conocido por todos, pero por este tipo de administración repito los trabajadores sentimos vergüenza ajena, dice Reyner Poma.(2015).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En el ámbito universitario los hechos expuestos, sirven de base para el planteamiento de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. ULADECH (2011).

De acuerdo a la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad y las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma. Pásara (2003).

Por lo que, se seleccionó el expediente judicial N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre Pago de Beneficios Sociales e indemnización por despido arbitrario; donde se observó que la sentencia de primera instancia, fue declarada fundada en parte de demanda laboral y siendo impugnada por la demandada motivo la expedición de la sentencia de segunda instancia en el cual se confirmó la sentencia de la primera instancia, por la Primera Sala Civil – Huaraz. Ancash.

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el **Seis de marzo del dos mil once**, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue, el **Catorce de julio del dos mil catorce**, transcurrió tres años, cuatro meses y 8 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019??

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Sentencia de primera instancia

- 1.3.2.1.** Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.3.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 1.3.2.3.** Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

- 1.3.2.4.** Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.3.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 1.3.2.6.** Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica; porque surgió de la percepción de la población de nuestro país, américa latina y el mundo donde la administración de justicia y los operadores que lo conforman no gozan de la confianza social, por el contrario la administración de justicia dentro de américa latina, se encuentra de las más bajas dentro de las comparaciones, es preocupante debido a la importancia de administrar justicia y buscar el orden social, por lo cual es urgente tomar acciones para mejorar la imagen de la justicia.

Los resultados de la investigación es una iniciativa para la busca de soluciones de la problemática que siempre nos aqueja que es la mala administración de la justicia, conjuntamente con la corrupción, debido a que dicho problema comprende factores diversos; la misma que requiere la participación de los gobernantes y la sociedad para buscar una

solución, elaborando planes o estrategias para tratar de erradicar la mala administración de justicia.

La presente investigación tiene como destinatario a los gobernantes, ya que ellos tienen el poder de decisión en las políticas públicas en especial a los funcionarios que se encargan de administrar justicia, estos resultados pretenden que dichos funcionarios tomen medidas necesarias en la evolución de los operadores de justicia en la búsqueda de una mejora sustancial en nuestro país.

La mala administración de justicia y la corrupción nos va tomando la delantera por la que los funcionarios, el estado y la sociedad deben de encaminar unido y juntos luchar para que así la sociedad empiece a confiar en los servidores públicos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional

como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de

prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Por su parte, Romo (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y entre las conclusiones formuladas indica:

- a) Una sentencia, para ser considerada que cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.
- b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.
- c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.
- e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la

inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Así, nos ilustra la revista Actualidad Empresarial (s/f), indicando que el concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. Inclusive se tiene que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal del MEF lo aplican en su verdadera concepción. Existe un antecedente legislativo que ya no está vigente, pero que sin duda ilustra sobre el contenido del concepto beneficio social, pues éste continúa usándose desde prácticamente el inicio del Derecho del Trabajo en el país. Nos referimos al reglamento de la Ley N° 4916. La norma reguló la CTS en su fase primigenia y el seguro de vida, que según la definición reglamentaria no hay duda que tenían la calidad de “beneficios”, a los que los usos y costumbres plasmados en la legislación, jurisprudencia y también en la doctrina, se le agregó el calificativo de “sociales”; es decir: “beneficios

sociales”. Todas las demás normas que las leyes vigentes estipulan a favor de trabajadores, tienen la calidad de “derechos o beneficios”, a los que debe agregarse el calificativo de “sociales”, que obviamente tienen una naturaleza distinta a la remuneración, que se abona al trabajador como contraprestación de su labor. La Ley N° 4916 fue derogada por la Ley N° 26513 en 1995, quedando sin efecto su reglamento. Sin embargo, nadie puede dudar que se encontraban plenamente regulados en el Perú a favor de los trabajadores derechos o beneficios sociales como los descansos remunerados, asignación familiar para trabajadores no sujetos a negociación colectiva, seguro de vida, participación de trabajadores en las utilidades, gratificaciones, CTS y descanso pre y posnatal, etcétera. A manera de conclusión y como veremos a continuación, desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio; con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo, que satisface los fines previstos por la respectiva ley, el acuerdo de partes (pacto individual o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento. En todos los casos el otorgamiento o pago de beneficios sociales tiene un denominador común: que cuando se otorgan al trabajador, pasan a formar parte de su patrimonio de manera definitiva, no existiendo la posibilidad de devolución al empleador, naturalmente si es que han sido abonados de acuerdo con su fuente (ley, convenio, decisión unilateral, costumbre) y no son consecuencia de error u otra situación excepcional. Cuando el inciso j) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta permite considerar como gasto a las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes, no cabe duda de que está comprendiendo a todos los supuestos de beneficios sociales, con la restricción de que esas provisiones sólo pueden efectuarse si el beneficio social proviene de origen legal, es decir, no permite la provisión de beneficios sociales que tengan como fuente el convenio individual o colectivo, la decisión unilateral del empleador o la costumbre; y que se efectúen de acuerdo con lo prescrito por la disposición legal sin considerar las mejoras que puedan haber introducido al mismo el empleador o las partes, por ejemplo que en vez de pagar las gratificaciones de julio y de diciembre equivalentes a una remuneración, que es lo legal, el empleador abone una remuneración y media en cada oportunidad. Desde esta perspectiva, tampoco cabe duda que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa constituya de manera

inequívoca un beneficio social. Los laboristas del país, la Autoridad Administrativa de Trabajo, la justicia laboral y la doctrina así lo consideran unánimemente. A nivel constitucional y legal, tenemos que la Constitución vigente en el segundo párrafo de su artículo 24 establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas. Existen además otras normas que consagran diversos beneficios sociales, como las gratificaciones legales (Ley N° 27735), la asignación familiar para los trabajadores no sujetos a negociación colectiva (Ley N° 25129), la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (D. Leg. N° 892), entre otras. La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo TUO aprobó el DS N° 003-97-TR (LPCL), al regular el pacto de remuneración integral, fija que en él se pueda comprender todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades. Y en la norma reglamentaria, el DS N° 001-96-TR se establece que el convenio o pacto de remuneración integral debe precisar si comprende todos los beneficios sociales establecidos por ley, convenio colectivo o decisión del empleador.

Espinoza (2008), en Ecuador, investigó “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”, y sus conclusiones fueron: a) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aún los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). b) Si bien se distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen

que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. c) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. d) En los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. e) A lo largo de la tesis se afirmó que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. f) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico.

g) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como, por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. h) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. i) En el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

Sulca (2010), en Perú, dice que el empleador debe pagar al trabajador los beneficios sociales pendientes, que son: deuda por vacaciones (Vacaciones monetarias truncas y, de ser el caso, vacaciones monetarias devengadas y la indemnización por vacaciones físicas no gozadas), deuda por gratificaciones (Gratificaciones truncas y, de ser el caso, gratificaciones devengadas) y la Compensación por Tiempo de Servicios (aquella aún no depositada en la respectiva entidad financiera y que, en algunos casos, el empleador jamás realizó dichos depósitos). Cuando el contrato de trabajo se extingue por despido nulo (aquél tipo de despido injusto que afecta directamente derechos fundamentales, a decir, el derecho a la sindicación, a la no discriminación, etc. Se encuentra regulado en el artículo 29 ° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97TR) o por despido arbitrario (despido sin causa o con causa controvertible, denominado también despido ad nulum o simplemente

despido incausado. Se encuentra regulado en el artículo 34 ° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, D.S. N° 003-97-TR. Existen, además del despido nulo y el despido arbitrario, otros tipos de despido: despido justificado o con causa justificada, despido fraudulento o con causa falsa, despido indirecto u hostilización, etc.) el empleador, además del pago de la liquidación de beneficios sociales, tiene el deber de abonar a beneficio del trabajador una indemnización a razón de un sueldo y medio por cada año de trabajo. Los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario son los costos regularmente componentes de la deuda laboral empresarial. Si el empresario no efectuase el pago de la liquidación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de extinguida la relación laboral el trabajador tiene la opción de exigir dicho pago a través de un proceso inspectivo, primero, y conciliatorio, después, desarrollado ante el Ministerio de Trabajo, un Centro de Conciliación Extrajudicial privado y/o a través del ejercicio del derecho de acción ante el Poder Judicial. Cabe señalar que la deuda laboral es prescriptible, es decir, transcurrido un periodo de tiempo sin que el trabajador haya exigido su pago se extingue el derecho de exigirlo judicialmente; en sencillo: la deuda aún existe, no obstante, se ha extinguido la posibilidad de la exigencia judicial del pago. En la actualidad, los plazos para que los trabajadores exijan los pagos de beneficios sociales y remuneraciones devengadas, así como la indemnización por despido nulo o arbitrario, sin que aquéllos prescriban, son de cuatro años y de treinta días naturales respectivamente, computados, ambos, desde la extinción del vínculo laboral (conforme a la técnica legal este plazo no es de prescripción extintiva sino de caducidad. En la prescripción extintiva se extingue la viabilidad de la exigencia judicial del pago de una deuda manteniéndose incólume la existencia misma del crédito, en la caducidad, se extinguen ambos aspectos: el crédito y la viabilidad judicial de su cobro). Además, cuando el despido es nulo o arbitrario, de manera alternativa pero excluyente al proceso judicial de pago de beneficios sociales e indemnización, el trabajador puede exigir acumulativamente, en las instancias judiciales, la reposición al empleo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de tiempo en que ha durado el proceso judicial de reposición. La acción de reposición es excluyente a la acción de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, es decir, judicialmente, no se puede exigir reposición y coetáneamente el pago de la liquidación. Esto es así al punto que si un trabajador es objeto de despido nulo o arbitrario y ha cobrado su liquidación está imposibilitado de exigir judicialmente su reposición. La lógica de este efecto halla razón en que el cobro de tal

liquidación sólo debe materializarse extinguido el vínculo laboral considerándose, cuando el trabajador cobra tal concepto, como un acto voluntario que consiente el despido, que la perfecciona. La Constitución de 1979 en su artículo 49° señalaba que la acción de cobro de los beneficios sociales y remuneraciones prescribía a los quince años. La vigente Constitución de 1993 no regula en su contenido el tema de la prescripción laboral dejando su desarrollo a una norma con rango legal la cual señaló, inicialmente, un plazo prescriptorio de la deuda laboral de dos años ampliándose, luego, en el año 2000, a cuatro años (el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR, estableció en su Primera Disposición Final y Transitoria que el plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años, esta disposición fue derogada en 1998 a través de la Ley N° 27022 que estableció un plazo prescriptorio de dos años, esta Ley fue derogada en el año 2000 por la Ley 27321 que estableció un plazo de 04 años). Un carácter muy importante del Derecho Laboral (el Derecho Laboral agrupa a la legislación, jurisprudencia, principios y la doctrina laboral) es su naturaleza protectora de los intereses del trabajador, parte débil en la relación laboral. A diferencia de los contratos civiles (Por ejemplo, los contratos de compra venta, arrendamiento o alquiler, depósitos o préstamos) en donde la relación entre los contratantes es de naturaleza equitativa u horizontal, en los contratos de trabajo el trabajador desarrolla servicios personales subordinados, es decir, se encuentra entramado en una relación inequitativa, de desventaja, vertical, en donde el empresario es quien determina las reglas y directivas en la producción, fiscaliza su cumplimiento y establece sanciones. Para compensar tal subordinación es que el derecho laboral interviene con su carácter tuitivo protegiendo los derechos e intereses del trabajador. No obstante, lo anterior, y en contradicción a la naturaleza de la justicia, la prescripción de las deudas civiles es de diez años y de las deudas laborales de cuatro. En materia laboral se considera que la Constitución de 1993 y las leyes laborales vigentes, en conjunto, son menos protectoras del trabajador. Por eso, es importante que nuestro país se entrame en un proceso continuo de crecimiento económico (o crecimiento de la producción) centrandose principalmente en una expansión del mercado interno, sin embargo, y dada las condiciones sociales actuales, es imprescindible empezar a avanzar en el tema del desarrollo económico (o incremento del nivel promedio de vida nacional). El crecimiento es necesario para el desarrollo, empero, insuficiente. El país requiere además del crecimiento económico una correcta y justa política económica de distribución y redistribución de la riqueza. Es

insoslayable, por su directa implicancia en la producción y el empleo, fomentar la inversión; no obstante, apuntando al desarrollo económico, guiados por la consigna política de ver la nación como conjunto, se la debe incentivar extendiendo e intensificando prioritariamente el mercado interno, aplicando, paralela y firmemente, políticas de distribución y redistribución de la riqueza. Inversión sí, pero principalmente interna, con justicia social. Un derecho laboral realmente tuitivo que implemente y extienda el goce y ejercicio de los derechos laborales está en perfecta correspondencia con un país construyéndose a base de inversión con justicia social.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investigados los Jueces para administrar justicia. Aurora Eraña (1869).

Según Águila (2010) el ejercicio de la jurisdicción tiene como requisitos; el conflicto entre las partes, el interés social en la composición del conflicto, la intervención del estado mediante el órgano judicial; como tercero imparcial y la aplicación de la ley o integración del derecho; de modo que la Jurisdicción se encuentra regulado por dos clases de facultades; las primeras relativas a la decisión y ejecución a que se refiere el acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, acreditar de manera fehaciente la realización de los actos

jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como un fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

Es también la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Apuntes Jurídicos. (2018).

2.2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Para Machicado (2012), las características de la jurisdicción son: legalidad, orden público y la indelegabilidad. Así, este autor considera que:

- Legalidad, la jurisdicción tiene este carácter porque es la ley quien expresamente otorga esas atribuciones y estableciendo las obligaciones a los órganos del poder judicial.
- Orden Público, Se entiende por orden público a las condiciones fundamentales de la vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, porque afectaría a la sociedad. La jurisdicción es de orden público, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio y general. La violación o desconocimiento de la jurisdicción, no sólo afectaría a la parte contraria del proceso, sino a toda la sociedad.
- Indelegabilidad, La jurisdicción es indelegable porque su ejercicio es “*intuitu personae*” del juez. Un juez no puede dar a otro juez o a otra persona su jurisdicción (ésta es dada sólo por el Estado y a través de una ley).

2.2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. Couture considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina da a conocer a los siguientes: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium, Executio.

- a. Notio, Es la facultad de conocimientos o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Alca (2014).
- b. Vocatio, Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes (Alzamora, s/f).
- c. Coertio, es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes. Bautista (2015).
- d. Iudicium, Es el poder de resolver, facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter

definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada (Bentham, 2010).

- e. **Executio**, significa llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. Bustamante (2016).

2.2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.2.1.1.5. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Sánchez, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

La tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulado la legislación nacional vigente. En primer lugar lo encontramos en nuestra Constitución Política en el Art. 139° inc. 3° que prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; luego en el Art. I del T.P del CPC se establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; también está el Art. 7° de la LOPJ que indica, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Además, en la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inc. 1 del Art. 8°, respectivamente.

El Tribunal Constitucional ha señalado que, mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad (estrechamente ligado al principio de independencia funcional) se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo desde dos acepciones:

- Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
- Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

2.2.2.1.1.6 El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Couture, indica que “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “Resoluciones Judiciales”.

Este principio se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; también en el artículo 12° L.O.P.J; así como en los artículos 121° y 122° del C.P.C. Nos dice que requieren motivación los autos y las sentencias. Por lo tanto, los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas.

Motivación y fundamentación

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que, según el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución como la que se observa en el proceso constitucional en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 6712-2005-HC/TC - FJ. 10)

La motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.

2.2.2.1.1.7 El Principio de Pluralidad de Instancias

La Pluralidad de instancias constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la constitución vigente.

Para García Toma, la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor pueda ser subsanado. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En esencia, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo (Fuchs, 2010).

La pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes: a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador; b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas).

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados. A esto la CAJ agrega que, en nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

2.2.2.1.1.8 El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. Mesia, Carlos (Lima – 2004).

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. Stc 009-2004-AA/TC.

En este sentido, la defensa técnica o letrada como bien lo advierte el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurisprudenciales 68 y 69 de la Sentencia N° 00232003-AI, consiste en la asistencia de un profesional del derecho en el proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio, por lo que su ejercicio no puede ser encomendado a efectivos militares que carecen de formación jurídica. Por ello, en el caso de que un procesado no cuente con los recursos económicos que le

permitan contar con un defensor de su elección, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa mediante la incorporación de un defensor de oficio.

Al respecto, si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación (STC N° 0010- 2002- AI, FJ 121).

Sobre este principio, la constitución Política del Estado Peruano de 1993 en su artículo 139° respecto a los principios de la función jurisdiccional o llamados también por un sector de la doctrina como Derechos Fundamentales Procesales, dice en el numeral 14 que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso está referido a que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Asimismo, que tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

La norma pertinente en el Código Procesal Constitucional, esto es el Artículo 4, prescribe que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar, de defensa, al contradictorio y otros demás derechos.

Del mismo modo, conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

La competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Desde el punto de vista objetivo, la competencia de un órgano judicial comprende el conjunto de asuntos que le son atribuidos por la ley con preferencia sobre los otros juzgados y tribunales. (Gómez Orbaneja, 2016).

La competencia en el Perú, de los órganos jurisprudenciales se rige por el Principio de Legalidad, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.2.1.2.2 Competencia en el proceso laboral en estudio.

La competencia por materia atribuye a cada tribunal de distintas ramas del derecho sustantivo, que por la especialidad es determinada por el legislador, “Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate”. Dicha competencia la determina la distribución o naturaleza de la relación jurídica material objeto del proceso, esta división se funda también en razón del objeto litigioso, es por eso una razón cualitativa-objetiva de determinación de la competencia. La especialización impone la creación de tribunales particulares por cada materia. La competencia por materia está determinada tanto por la ley procesal, como por la ley orgánica y por leyes especiales, razón por la que se ha dicho que la competencia en razón de la materia, está determinada por un modo de ser del

litigio, independientemente de sus relaciones con el territorio como de su relación con el dinero.

Como explica Quispe (2008) en el ámbito específico del Derecho Procesal Laboral que rige el expediente materia de esta Tesis, la competencia se encuentra regulada entre los artículos 2º y 6º de la derogada Ley N° 26636; mientras que su artículo 7º lo hace con relación al cuestionamiento de la competencia. Así, este autor analiza la Ley N° 26636 y describe que la competencia en materia laboral se determina por razón de: - Territorio (basada en la proximidad de los órganos jurisdiccionales al lugar donde se produce el conflicto de trabajo); - Materia (referida a la naturaleza del litigio); - Función (referida a las jerarquías judiciales) y - Cuantía (determinada por la importancia económica del litigio).

Al igual que en el proceso civil, la Ley 26636 permite cuestionar la competencia por la parte litigante, a través de la correspondiente "Excepción de Incompetencia"; pues es claro que para que la relación procesal que se produce en el proceso sea válida es ineludible que el Juez que interviene en él sea competente para conocer del asunto en controversia.

La Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 expresa en su artículo 2º que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía, es decir que se contempla cuatro clases de competencias. Romero (1998).

- a. **Por razón de Materia.** Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan.
- b. **Por razón de Territorio.** Es donde se ejerce la función jurisdiccional, donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se produjo un hecho u evento.
- c. **Por razón de Cuantía.** El juez debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños, perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda.

- d. Por razón de Grado o Funcional.** Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del poder Judicial y de los Propios Códigos.
- e. Por razón de Conexión.** Se toma en consideración la conexidad entre las pretensiones procesales, donde está por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.
- f. Por razón de Turno.** Puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia.

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

Conforme lo señala la parte demandante en su escrito de demanda. En el presente proceso la competencia fue determinada por la materia y el domicilio del demandado, correspondiendo el proceso ordinario laboral establecido en el artículo 61° de la Ley N° 26636.

2.2.2.1.3. Acción

2.2.2.1.3.1. Definición

La acción es “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social”.

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a peticionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción.

También La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. Así, nos dice este autor que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del

órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Complementa Carnelutti (citado por Illanes, 2010) señalando que la acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso de carácter subjetivo cívico procesal y abstracto.

2.2.2.1.3.2. Características de la acción

El investigador siguió a Illanes (2010) para definir que son características de la acción:

- **Autonomía**, Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).
- **Universal**, Porque se ejerce frente al juez.
- **Potestativo**, Es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo es en el sentido que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo, porque no puede pagar los servicios de un abogado.
- **Genérico y Público**, Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.
- **Concreto**, Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.2.1.3.3. La acción y otras instituciones jurídicas

La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, no es un derecho cívico de petición. Por tanto, no se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto, la acción sinónimo de poder jurídico. Illanes (2010).

2.2.2.1.4. La Pretensión

2.2.2.1.4.1. Definición

En el ámbito del Derecho, la pretensión resulta ser una figura procesal que implica la realización de una manifestación de voluntad ante un ente jurisdiccional correspondiente con el objetivo de hacer valer un derecho o de exigir el cumplimiento de una obligación. Es lo que da inicio al proceso cuando la manifestación se convierte en demanda. El acto jurídico de la pretensión supone la existencia de tres elementos: El pretendiente (demandante), Pretendido (demandado) y el Ente que goza de tutela jurisdiccional (Juez). Así como sucede con cualquier otra figura procesal la pretensión reúne una serie de características: es un acto jurídico, existe manifestación de voluntad, acto individualizado, derecho cierto y determinado y derecho subjetivo. (Definición ABC, 2014).

Agrega Rosemberg (citado por Quisbert, 2010) que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

La pretensión procesal es un acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada

2.2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión

Sobre el elemento objetivo, Gonzales (2006) señala que son las actividades en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia. Esta actividad empieza con la manifestación de voluntad y está acompañada de otro hecho material: la presentación de la demanda. Esto es muy importante porque lo que no se pide al juez no se otorga.

Para Quisbert (2010) la pretensión está estructurada por la presencia de elementos subjetivos, objetivos y materiales. Así, este autor nos dice, respecto a los elementos subjetivos, que se

refiere a la presencia de sujetos procesales (actor, demandado y juez) del cual el actor es el más importante, porque tiene la acción. Si no utiliza este poder jurídico y no ha demandado el juez no estará habilitado para conocer el caso. Agrega que, si hay demanda, el demandado tiene la calidad de contrapretensionante porque cuando responde la demanda o plantea una excepción también está haciendo conocer su propia pretensión. Algunos autores lo llaman sujeto pasivo, resistente u opositor. El destinatario de esa manifestación de voluntad (la pretensión del demandante o demandado) es el juez, luego que se cumpla esto, determinará las formalidades que exige.

2.2.2.1.5. El proceso

2.2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso representa la forma más clara de los medios de hetero composición de los conflictos, en donde interaccionan actor, demandado y un juzgador imparcial, que como tal, es ajeno a los contendientes y tiene a su cargo el conocimiento del conflicto que debe de resolver a través de un acto coactivo o de autoridad denominado sentencia.

Andrés O y Miguel F, definen que el derecho procesal es un conjunto de normas relativas a la escritura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

Para Prieto (1980) el proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho.

Asimismo, otra jurisprudencia (CAS. N° 1981-2001) nos dice que el proceso es un conjunto de actos ordenados y sucesivos, relacionados entre sí, cada uno de los cuales sirve de antecedente al siguiente, lo que constituye la preclusión, de tal manera que cada acto o decisión debe ser coadyuvante en la consecución de los fines del proceso mediante pronunciamiento jurisdiccional válido que resuelva un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

El proceso constituye el conjunto de actos jurídico procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica y progresiva por mandato de la ley realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.

2.2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

Para Sagastegui (1993) el proceso no constituye un fin en si mismo, en ese sentido señala que el proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la Litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

A. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y en el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

- Servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.
- Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

- Logar la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- Facilitar las prácticas de medidas cautelares que tiendan al seguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo.

B. Función Privada del Proceso

El individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

C. Función Pública del Proceso

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se generan cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.5.3. El Proceso como Garantía Constitucional.

Dice Quiroga (2011) que la determinación del concepto del proceso como garantía constitucional de la administración de justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicado sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. Sin embargo, no es así. Esta garantía

pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal (Due Process of Law) ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los derechos fundamentales de justicia, libertad y certeza jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado.

Respecto del proceso como tutela constitucional, Couture (2015) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de la Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Art. 10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (pág. 120, 124).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

2.2.2.1.5.4. Principios Relacionados con la Función Jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de la cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar. Bautista. (2016).

A. Principios de Rango Constitucional

La constitución Política de 1993 denominada principios y derechos de la función jurisdiccional, lo que la Constitución Política de 1979 denominaba y normaba en el art. 233 como garantías de la administración de justicia, que es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y hacer efectiva inmediatamente.

a. Principios de Unidad y Exclusividad.

Previsto en el art. 139° inc. 1 de la Constitución Política del Estado, No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. “La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”. Chanamé (2017).

b. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé (2016). “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”.

c. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. Chanamé (2014).

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”. Martel. (2014).

d. Principio de Publicidad en los Procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Previsto en el Art. 139° Inc. 4 de la Constitución política del Perú: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

e. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.

Previsto en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. Chanamé. (2016).

f. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Previsto en el art. 139° Inc. 6 de la Constitución política del Estado: La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2015) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento”.

g. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Previsto en el art. 139 inc. 8 de la Constitución política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

La ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el

derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2016).

h. Principio de no ser Privado del Derecho de Defensa en ningún Estado del Proceso.

Previsto en el art. 139 inc. 14 de la Constitución política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubiera medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

B. Principios de Rango Legal

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

C. Principios de rango legal relacionado al proceso laboral en estudio.

Según la Ley N.º 26636 (Romero, 1998), los principios de rango legal respecto del proceso laboral en estudio se encuentran dentro de su Título Preliminar, siendo los siguientes:

a. Inmediación.

Por este principio se busca que el magistrado que va a resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso.

La Ley N° 26636 en su artículo I, 2ª párrafo del Título Preliminar señala que las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

b. Concentración.

Es un mecanismo para el logro de la celeridad del proceso. Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia.

La ley precitada señala en su artículo I párrafo 3ª de su título preliminar que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

c. Celeridad.

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. En el caso del derecho laboral, la tutela es

prioritaria, porque está de por medio la fuente de sustento del trabajador y su familia que no pueden esperar mucho tiempo.

La ley laboral señala en el cuarto párrafo del artículo I de su título preliminar que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

d. Veracidad o primacía de la realidad.

El juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por las partes. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acerca de la veracidad real.

De esta manera, el juez desplaza a las partes en la correcta calificación jurídica de los hechos, es decir, rectifica el error causal o intencional de los litigantes.

e. Impulso de oficio.

Consiste en la acción o fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

En el proceso laboral existe una preponderancia de este principio de oficio a cargo del juez, teniendo en consideración la naturaleza del bien jurídico que tutela el derecho del trabajo.

La ley laboral señala en su artículo I, 4to párrafo de su Título Preliminar que el Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

f. Dirección del proceso.

Este principio, el juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les respecta.

El código procesal civil en su artículo III expresa que la dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. De esta manera el juez debe estar provisto de una autoridad, para que realice la justicia lo más rápidamente y lo mejor

posible.

g. In dubio pro operario.

Esta es una expresión latina que significa que cuando el juzgador tenga duda de quién tiene la razón, la misma debe resolverse en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral.

En la legislación procesal laboral, solo está permitido resolver la duda en favor del trabajador, cuando se origine en la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales.

En el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636 se encuentra este principio, el mismo que dispone que el juez, en caso de duda insalvable sobre los diferentes sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador.

h. Tutelar o protector.

Este principio tiene que ver con las consideraciones que se le guarda al trabajador dentro del proceso laboral.

La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial, se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan. Como lo expresa Romero (1998) citando a Rodríguez, el patrono litiga contra el estómago del trabajador. Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado, mediante la protección o tutela del más débil.

En el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal laboral señala el principio protector, al disponer que el juez deba velar por el respeto de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Al margen de los precitados, dentro de los artículos de la Ley procesal laboral se aprecia la existencia de otros principios como son:

- **Gratuidad procesal**

La actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social; consecuentemente el acceso a ese servicio de la búsqueda de la justicia debe ser gratuito, es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero. Esto no impide la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias.

Sin embargo, la Ley N° 26966 no ha tenido en cuenta la gratuidad laboral, al establecer que solo gozaran de la justicia gratuita los trabajadores cuyo petitorio no exceda de 20 URP o en las acciones de amparo o aquellos inapreciables en dinero.

- **Inversión de la carga de la prueba**

En el derecho procesal del trabajo, esta regla no es absoluta sino excepcional, pues es el demandado el que tiene la carga de la prueba, que buscara desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se le podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante.

El fundamento de este comportamiento está en la forma cómo funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con toda la formalidad que la ley establece, tales como libro de planillas, boletas de pago y demás documentos. De manera que el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acreditan haber cumplido con todas las obligaciones laborales, frente al trabajador.

Por lo tanto, al trabajador le basta afirmar que se ha incumplido con sus derechos y será el empleador o demandado quien tiene que acreditar lo contrario.

- **Sentencia Plus o Ultra Petita**

En el derecho procesal civil, se exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Esto significa que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y, por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Si una sentencia no cumple con estos requisitos, es un fallo incongruente; el derecho procesal laboral, permite que se dicte válidamente las sentencias incongruentes, siendo esta la ultra o plus petita cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda-. Así por ejemplo el artículo 48° inciso 3 de la Ley N.º 26636 dispone que la sentencia podrá ordenar el pago de sumas mayores a las reclamadas si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas.

- **Conciliación**

En el derecho procesal laboral la conciliación adquiere una gran significación, pues posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes.

En la conciliación no se trata de la interpretación del derecho como sucede en la sentencia, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses, o expresado de otra forma, a la conclusión precoz, anticipada y armoniosa del conflicto, sin vencedores ni vencidos.

2.2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.2.1.6.1. Definición

Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Bustamante. (2001).

2.2.2.1.6.2. Nociones

El debido proceso formal, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2013).

2.2.2.1.6.3. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- **Intervención de un Juez Independiente, Responsable y Competente.**

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. También debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Gaceta, Jurídica (2015).

- **Emplazamiento válido.**

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2016), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

- **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

- **Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el

contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

- **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). Gaceta Jurídica (2015).

2.2.2.1.7. El Proceso Laboral

2.2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso laboral es una rama del derecho procesal que se encarga de regular y buscar solución a las controversias laborales, de forma individual o colectiva, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, que se dan entre empresas y trabajadores, sobre los contratos de trabajo o respecto de las prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se encarga de la relación entre la administración pública y su personal (todo aquél que no es funcionario público y por tanto se encuentra sujeto al derecho laboral). El objeto de estudio del proceso laboral son los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

Para Gamarra (2012) el proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente, que son realizados por el juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver un conflicto laboral mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. Este proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Esas características del proceso laboral significan contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, sujetos del proceso, etc.

En efecto, a juicio de Gullón (2014) los principios y fundamentos del proceso laboral poseen sus propias características y funciones dentro del Derecho Laboral: sustantividad propia en razón de su generalidad, y obedecen a la inspiración de justicia social, que es la razón de ser desde su nacimiento; de ahí que busquen favorecer al trabajador y se vinculan con cada institución procesal en una determinada realidad social, en donde actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo el criterio de su aplicación.

Por ello, es importante la necesidad de una autonomía dogmática a través de sus principios propios y autonomía normativa, que permitan construir un sistema del Derecho Procesal del Trabajo. En tanto que un sistema denota una relación de coherencia entre los principios y las normas que la componen (Köhler, 2015).

2.2.2.1.7.2. El proceso laboral del caso en estudio (Título Preliminar de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo)

Para Díaz (2017) los principios procesales legislados en el Título preliminar de la derogada Ley Procesal del Trabajo, determinan la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, así como la función tuitiva que debe desempeñar el juzgador.

Por otro lado, dice Kaminder (2015) en lo relativo a la irrenunciabilidad, la primera parte del Artículo 57 de la Constitución Política de 1979 precisaba que los derechos reconocidos por los trabajadores son irrenunciables y que su ejercicio estaba garantizado por la Constitución, entendiéndose que todo pacto en contrario era nulo.

La Constitución Política vigente, promulgada en el año 1993, y encontró en su artículo 26 que legisla la relación laboral bajo el criterio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

2.2.2.1.7.2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.

Bernardis, define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estrado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas

jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”.

Sobre este tópico, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

A su vez, Ovalle (2016) dice que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. Para este autor la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

La tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso vienen a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías.

2.2.2.1.7.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

El proceso de promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria

En el plano normativo tenemos al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Así, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

Carnelutti, señala que “la iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”. Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimidad para obrar; es decir que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

Para Ramos (2016) debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Este autor, al referirse a la conducta procesal, a la que se refiere la segunda parte de la norma, explica que viene a ser un conjunto de principios destinados a regular la correcta actuación de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio.

2.2.2.1.7.2.3. Principio de Inmediación

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso.

Según Ramos (2015) el principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

Dice Díaz (2014) que la Ley Procesal del Trabajo recoge éste principio, necesario e importante por cuanto es indispensable que el juzgador se encargue de dirigir e impulsar el proceso en forma directa, personal, inmediata, y activa en relación a los litigantes, y a los terceros, que conozca en forma directa la formulación de los alegatos, la audiencia y actuación de medios probatorios, resolviendo con criterio crítico y de conciencia, observando celeridad y eficiencia, por lo tanto su función es indelegable bajo sanción de nulidad; Por lo tanto permite una correcta administración de justicia.

2.2.2.1.7.2.4. Principio de Concentración

El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

Lino Enrique Palacios, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensación de dicha actividad”.

El principio de concentración se obliga al juez a limitar la realización de los actos procesales al menor número posible evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de

defensa. (Ramos, 2017).

Como lo señala Díaz (2015) su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

A criterio del Tribunal Constitucional (STC N° 0008-2005-AI/TC, FJ 20) se conoce como principio de concentración a aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, además de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas. En la normatividad sobre la materia, el párrafo tercero del Artículo I del Título preliminar de la derogada Ley Procesal del Trabajo (Ley N.º 26636) precisaba que el proceso se realizaba procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Acota la norma que el juez podía reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos procesales que aseguren el debido proceso.

El investigador que este principio facultaba al juez reducir los pasos procesales dispuestos por la ley, siempre que no vulnere el debido proceso. Consideramos que este principio no deja de lado la unidad del proceso y la celeridad, garantiza la oralidad y la inmediación.

2.2.2.1.7.2.5. Principio de Congruencia Procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.2.1.7.2.6. Principio de Instancia Plural.

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinto.

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así

como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo, en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única.

El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Normativamente el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil explica que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Para Ramos (2016), el mencionado artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Eso quiere decir que, si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

2.2.2.1.7.2.7. Principio de Celeridad

Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

Siguiendo a Díaz (2014), este principio determina entre las funciones del Juez una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.

2.2.2.1.7.2.8. Principio de Veracidad

Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad.

Como dice Díaz (2016) el artículo 28 de la LPT faculta al juzgador ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos o para producirle certeza o convicción en la exactitud del fallo.

La importancia de los principios jurídicos procesales, permiten explicar y evaluar lo estipulado en las normas jurídicas, es decir permiten la correcta interpretación de normas obscuras, dudosas o contradictorias, son fuente o base esencial de sentencias justas, en consecuencia, de una jurisprudencia uniforme de los tribunales.

2.2.2.1.7.2.9. Principio de Irrevocabilidad e Irrenunciabilidad

Este principio hace referencia a la traslación de la vieja regla del derecho romano in dubio pro reo. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitablemente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica.

Dice el Tribunal Constitucional (STC N.º 0008-2005-AI/TC, FJ 24) que el principio in dubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.

2.2.2.1.7.2.10. Principios de razonabilidad y proporcionalidad

A consideración del TC el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la

decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad. (STC N.º 0090-2004-AA/TC, FJ 36).

2.2.2.1.7.2.11. Principio de Primacía de la Realidad

El principio de primacía consiste en que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede y se aprecia en el terreno de los hechos. Así, en virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato (formalizado por escrito) de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato; es decir la preeminencia de la realidad material sobre lo estipulado en el contrato.

Jurisprudencialmente tenemos que el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (STC N.º 1944-2002-AA/TC, FJ 3).

2.2.2.1.7.2.12. Principio de Inmediatez

El Principio de Inmediatez en materia laboral está referido a la Potestad Sancionadora o disciplinaria del empleador, impulsándolo a actuar rápida o inmediatamente frente a la comisión de una falta o infracción por parte del trabajador. Principio diferente es el de Inmediación, el que pese a usar la misma raíz etimológica del anterior, tiene una ubicación diferente en el Derecho, ya que pertenece al área Procesal, refiriéndose a la obligación de los Jueces de acercarse a las partes, interviniendo en la mayoría de actuaciones procesales donde su presencia sirve para mediar al interior de las partes, cumpliendo su rol de directores del proceso

En un caso particular, nos dice el TC que la falta debió ser determinada como tal en la fecha en que presuntamente fue cometida, resultando inadmisibile y contrario al principio de inmediatez que, después de tantos años, la demandada pretenda responsabilizar a la

recurrente por hechos respecto de los cuales no tomó las medidas pertinentes en el momento oportuno. (STC N° 2339-2004-AA/TC, FJ 2)

2.2.2.1.7.2.13 Principio de la Buena Fe

Íez Picazo, el ordenamiento jurídico exige el comportamiento de buena fe no sólo en lo que tiene de limitación o veto a una conducta deshonesto (no engañar, no defraudar, etc.), sino también en lo que tiene de exigencia positiva prestando al prójimo todo aquello que exige una fraterna convivencia (deberes de diligencia, de esmero, de cooperación, etc.).

Se refiere al cumplimiento y respeto de las obligaciones básicas de trabajo previsto en el inciso a) del artículo 25° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (STC N.º 4097-2004-AA/TC, FJ 7).

2.2.2.1.7.2.14. Principio de que todo trabajo debe ser remunerado

Toda persona que labore tiene derecho a una compensación económica que recibe un colaborador por los servicios prestados a un determinada empresa o institución. Y está destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia. En otras palabras, constituye las recompensas de todo tipo que reciben los colaboradores por llevar a cabo las tareas que les asigno la organización; la compensación puede ser directa e indirecta, la compensación directa es el pago que recibe el colaborador en forma de sueldos, salarios, primas y comisiones. La compensación indirecta, llamada también beneficios, son las que se otorgan por derechos y prestaciones que se adquieren, como son las vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, seguros, etc.

La jurisprudencia constitucional hace referencia al art. 23° de la Constitución Política, la misma que declara nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En adición, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de

subsistencia digna y decorosa. (STC N.º 2382-2003-AA/TC. FJ 6).

2.2.2.1.7.2.15. Principio de intangibilidad de las remuneraciones

Se refiere al derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26º inciso 2 y la ley. (STC N.º 4188-2004-AA/TC, FJ 12).

La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y sobre todo en los casos de amenaza, coacción o violencia, se perjudique.

Normativamente debemos observar el artículo 22º de la Constitución de 1993 que establece el trabajo como deber y derecho. Así, concordándolo con el tercer párrafo del artículo 23º de la ley de leyes, podemos precisar que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Lo expuesto en el párrafo precedente se impone como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Con ello, además, se permite que el principio de igualdad surta efectos, justamente, en una relación asimétrica, como la que se produce entre una empresa y un trabajador.

En adición, nos dice la jurisprudencia que debe distinguirse entre la rebaja de categoría, la rebaja de sueldo y la rotación del trabajador de un área a otra; en los dos primeros casos, evidentemente se trata de hechos que no pueden ni deben ser tolerados en nuestro ordenamiento jurídico, pues están en abierta contradicción con el artículo 23º de la Constitución. (STC N.º 2906-2002-AA/TC, FJ 3, 4 y 5).

2.2.2.1.7.3. Fines del proceso laboral

Para Rioja (2016) el proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales en el sentido que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos laborales consagrados en la Constitución y en las leyes sobre la materia. La finalidad de proceso es la creación de una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

2.2.2.1.7.4. El proceso ordinario laboral

2.2.2.1.7.4.1. Definiciones

El proceso ordinario es aquel que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral; éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso.

El proceso laboral había experimentado un cambio con la expedición de la Ley N° 26636, pues a diferencia del Decreto Supremo N.º 03-80-TR que consideraba un solo tipo de proceso, con la Ley Procesal del Trabajo se clasifican en proceso ordinario y diferentes procesos especiales.

El proceso laboral es la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa - laboral, es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social. Guasp. (2016).

2.2.2.1.7.4.2. Trámite del proceso ordinario laboral

Según el artículo 61° de la Ley 26636, se tramitaban en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que eran de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.

2.2.2.1.8. Sujetos del proceso

Para Machicado (2017) sujetos procesales son personas capaces legalmente para participar en la relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.2.1.9. El Juez

Es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quien en representación de estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares o por comisión de ilícitos penales.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia. El diccionario Definición ABC (2015).

2.2.2.1.10. Las partes

Dice Márquez (2016) que se denota parte a aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley y a aquel contra quien se formula la pretensión. Siguiendo a este mismo autor, tenemos que las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el Código de Procesal Civil. Por otra parte, de igual manera se toma como parte

a los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley. La determinación del concepto de parte es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida. Conforme a lo antes expresado, es imposible imaginar un proceso sin partes.

2.2.2.10.1. El demandante

Según Machicado (2017) es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

2.2.2.10.2. El demandado

Se trata de la persona contra el cual se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2017).

2.2.2.1.10.3. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.2.1.10.3.1. Definiciones

El proceso laboral comienza con una demanda escrita. En ella se ejercita la pretensión, si bien ésta también se manifiesta en el acto del juicio oral al ratificar o ampliar la demanda y en las conclusiones.

Según Illanes (2015) la demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión.

Para Grandez (2016) siendo la demanda el acto percursor del proceso y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este no tiene materialización en la realidad jurídica. Este mismo autor agrega que es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; esta mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, ver el interés ajeno subordinado al suyo.

A su vez, Quisbert (2016) dice que, históricamente, la contestación es un término jurídico latino que se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testorari) y el otro le responde (contestorari). Así pasó al lenguaje común con el significado general de “responder”.

2.2.2.1.10.3.2. Requisitos de la demanda

Los requisitos de la demanda Conforme al artículo 16° de la Ley 27497, la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil con las siguientes precisiones:
- Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.
- Puede incluirse la pretensión de reconocimiento de honorarios
- Cuando son varios demandantes, debe designarse a uno de ellos para que los represente.

2.2.2.1.10.3.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

Según la Ley N° 26636 (derogada Ley Procesal del Trabajo), aplicable al caso de estudio de esta Tesis, la regulación es la siguiente:

Tenemos que, el artículo 15º, nos habla de los requisitos de la demanda y dice que se presenta por escrito y debe cumplir los requisitos de designación del Juez ante quien se interpone, el nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo, el nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada, la situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida, la determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tenga naturaleza económica o expresión monetaria, la enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión, los medios probatorios, la firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. Sin embargo, en caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el Secretario de Juzgado.

A continuación, en el artículo 17º se habla de la inadmisibilidad de la demanda, la misma que presentada sin los requisitos o anexos completos será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.

A su vez, el artículo 18º se refiere a la improcedencia de la demanda y explica que el Juez declara la improcedencia de la demanda mediante resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en dicha norma legal y en el Código Procesal Civil.

Respecto al artículo 19º encontramos que versa sobre el traslado de la demanda y acota que si el Juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso.

A continuación, el artículo 20° habla del emplazamiento al demandado dice que se realiza por medio de cédula que se entrega en su domicilio real, en forma personal si es persona natural o a través de sus representantes o dependientes, si es persona jurídica, haciendo constar con su firma el día y hora del acto.

En cuanto a la contestación de la demanda, el artículo 21° dice que la demanda se contesta por escrito. Al respecto, el demandado debe observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda, exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a las mismas, de ser el caso, proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso, ofrecer los medios probatorios, proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se le atribuyen, incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado, en el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberán indicarlo a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia.

2.2.2.1.11. Las audiencias

2.2.2.1.11.1. Definiciones

La audiencia tiene por finalidad, resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves.

Para Quisbert (2013) es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. Así, la audiencia es pública y dirigida por el juez.

Agrega que, la publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Acota el mismo autor que, modernamente, los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones el juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. Bringas (2012).

2.2.2.1.11.2. Regulación

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, tiene por finalidad, resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves. Esta ley se viene implementando de forma progresiva, en los diversos Distritos Judiciales. Esta nueva Ley tiene entre sus características principales la “oralidad”.

En el proceso laboral, a la luz de la Ley N° 26636, se tenía la figura de la Audiencia Única, cuya regulación era la siguiente:

Con el artículo 63° vi que, una vez contestada la demanda, el juez notificaba la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince días.

Luego, el artículo 64° nos explica que, si a la audiencia concurriera una de las partes, ésta se realizará sólo con ella y que la incomparecencia de ambas partes determina el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.

Al respecto el artículo 65 dice que, iniciada la audiencia, el Juez actúa las pruebas referidas

a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando la validez de la relación jurídico procesal, la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos,

2.2.2.1.11.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio

En el caso de estudio de esta Tesis se ha llevado a cabo la audiencia única establecida en la Ley N° 26636 a fin de actuar los medios probatorios, fijar los puntos controvertidos y declarar el saneamiento procesal del proceso.

2.2.2.1.12. Los puntos controvertidos

En el marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Para Monroy (2014) la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Agrega este autor que lo importante es que el juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. Además, existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido.

Finalmente, a nuestro criterio, es pertinente subrayar que una adecuada y correcta fijación de los puntos controvertidos, cuya responsabilidad por cierto no es exclusiva del Juzgador sino es compartida con las partes y sus abogados, permitirá concentrar todo el tiempo, esfuerzo e inteligencia de los sujetos procesales en la actuación de los medios probatorios que tiendan a acreditarlos, evitando derroche inútil de energías en hechos no controvertidos; todo lo que facilitará en gran medida la expedición de una sentencia coherente, ordenada, clara y precisa, que sea fiel reflejo de lo actuado y probado en el proceso; y así el conflicto de intereses será resuelto con mayor aproximación a la verdad.

2.2.2.1.12.1. Los Puntos Controvertidos en el Caso Concreto en Estudio

Éstos fueron extraídos de la audiencia única del proceso, en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash, y fueron los siguientes:

1. Establecer, si ha existido un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada A.E;
2. Establecer, que labores efectuaba el demandante en la empresa demandada, acreditado que fuere el punto anterior;
3. Determinar, cuál es la actividad económica de A.E y desde cuándo ésta empieza a operar en la ciudad de Huaraz;
4. Determinar, de ser el caso y acreditada que fuere la existencia de relación laboral entre demandante y demandada, el record laboral del demandante y la última remuneración que percibía;
5. Determinar, si la demandada ha cumplido con el pago de los beneficios sociales reclamados; esto son: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Gratificaciones y participación de utilidades;
6. Determinar, si corresponde a la demandada abonar los veinte nuevos soles reclamados por descuento de la última semana laborada, estableciéndose el motivo por el que fue descontado dicho monto;
7. Determinar, si ha existido despido arbitrario por parte de la demandada hacia el demandante;
8. Determinar, si como consecuencia de acreditarse el despido arbitrario, debe indemnizarse al demandante.

2.2.2.1.13. La Prueba

2.2.2.1.13.1. Definiciones

La prueba, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos 1 discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. RAE (2015).

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.13.2. En Sentido Común y Jurídico.

El sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. Gamarra (2014).

Al respecto Peyrano (1995) señala que toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es la de ejercer influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción.

Rodríguez, la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial,

a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.2.1.13.3. En sentido jurídico procesal

La prueba es un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. Ortega. (2016).

En este sentido, Couture (2014) nos dice que la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. Así, la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba y qué valor tiene la prueba producida.

2.2.2.1.13.4. Concepto de Prueba para el Juez

Al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Couture (2013).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.13.5. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el juez de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

La prueba es adquirida por las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, agrega este autor, en la prueba documental la prueba o fuente es el “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio. Carnelutti (2014).

2.2.2.1.13.6. El objeto de la prueba

Para Castillo (2015), el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto, dice Orrego (2014) lo que debe probarse son los hechos y no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular pero no todos

los hechos deben probarse porque: a) Los hechos pacíficos no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio) y b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia.

2.2.2.1.13.7. Valoración y apreciación de la prueba

Deivis (2016) señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. Carrión (2015).

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

2.2.2.1.13.8. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo se analiza tres:

2.2.2.1.13.8.1. El sistema de la tarifa legal

Carrión (2016) refiere que la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

Devis (2015) refiere que este sistema está sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

Las desventajas que tiene este sistema, según Devís (2000) son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

Este sistema tuvo una importante presencia en el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1912, de esta manera en el Artículo 378 de este cuerpo de leyes se establecía que "La confesión prueba plenamente contra el que la presta", precisándose en la respectiva exposición de motivos que finalmente se ocupa el proyecto del valor probatorio de la confesión. Además, establece de acuerdo con el principio universalmente admitido que la confesión es una prueba plena o completa contra el que la presta. No lo es, naturalmente, en su favor. (Guzmán, 1986).

2.2.2.1.13.8.2. El Sistema de Valoración Judicial

Este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, de libre convicción o de la prueba racional.

Al respecto Carrión (2016) nos dice que en este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejados, naturalmente, de la arbitrariedad.

2.2.2.1.13.8.3. El Sistema de la sana crítica

La doctrina entiende por la sana crítica a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido, en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento, y argumentativamente sólido, en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. (Paredes, 1997).

A colación de esta definición, debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio. Así:

- **Las reglas de la lógica**

Monroy (1996) sustentan la validez formal del juicio de valor contenido en la

resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.

- El Principio de Contradicción, Távara (2015) nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo.
 - El Principio del tercio excluido, Dice Ulloa (2014) que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas.
 - Principio de identidad, Mixan (1998) sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo.
 - Principio de razón suficiente, Significa que nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea.
- **Las reglas de la experiencia**
Según Paredes (2014) son el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

Devís (2015), sobre las reglas de la experiencia, precisa que no son objeto de prueba judicial sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso cuando se requieren conocimientos especiales.

2.2.2.1.13.9. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba

2.2.2.1.13.9.1. El Conocimiento en la Valoración y Apreciación de los Medios de Prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba (Artiles, 2016).

2.2.2.1.13.9.2. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. Benavides (2008).

2.2.2.1.13.9.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial (Blanch, 2015).

2.2.2.1.13.10. El principio de la carga de la prueba

La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente”.

De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. (García del Rio, 2015).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.2.1.13.11. Principio de la adquisición de la prueba

2.2.2.1.13.11.1. La prueba y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada (Castillo, 2016).

2.2.2.1.13.12.2. Medios de prueba actuados en el caso concreto.

2.2.2.1.13.12.3 La declaración de parte

A. Definición

A consideración de Carpio (s/f) las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes. Bonet (2010).

B. Regulación

Está regulada en el art. 32° de la Ley 26636, aplicable en el presente caso y, supletoriamente en los artículos 213° al 221° del Código Procesal Civil.

C. La declaración de parte en el caso concreto

En el expediente materia de estudio tenemos la Audiencia Única de fecha 18 de junio del 2012, donde corre la Declaración de Parte del actor, quien manifiesta que ha trabajado directamente para la demandada desde el año dos mil seis al año dos mil once, habiéndosele contratado como beneficiador de pollo; es decir matar los pollos y remojarlos en agua.

2.2.2.1.14. La testimonial

A. Concepto

Es la que se basa en el testimonio o declaración de terceros, llamados testigos. Si el testimonio emana de las partes, se llama prueba confesional.

Testigos: son personas ajenas al juicio que declaran acerca de la verdad o falsedad de los hechos discutidos en un pleito.

B. Regulación

Artículo 248 CPP: “Los testigos declararan en el orden que establezca el Presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que presto en la instrucción un testigo, cuando este deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia”.

2.2.2.1.15. Documentos

a. Definición

Es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna

cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”. (Couture, (Citado en Calvo)).

El documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el 24 pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente. (Calvo, 2009).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 184° del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que se puede exhibir o entregar un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, previa autorización de los responsables (Juristas Editores, 2013).

Por su parte, en el Nuevo Código de Procesal Penal (Juristas Editores, 2013), donde hay una regulación más amplia:

Artículo 184 Incorporación. - 1) Se podría incorporarse al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. 2) El Fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al juez la orden de incautación correspondiente. 3) Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

c. Clases de documento

- **El Documento Público,** Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas. También puede llamarse documento público cualquier otro acto constante de un Registro Público, y el otorgado ante el funcionario a quien por la ley se permite acudir en defecto del Registrador, para darle al escrito el carácter de tal, como sucede en las capitulaciones matrimoniales que deberán constituirse por escritura pública, para no caer en nulidad, antes de la celebración del matrimonio.
- **El Documento Privado,** Se consideran documentos privados los que se otorgan las partes, con o sin testigos, y sin asistencia de ninguna autoridad capaz de darles autenticidad. Una antigua Sentencia de la Antigua Corte Federal, del 26 de mayo de 1952, citado por Brewer- Carías en un trabajo sobre la Autenticidad del Documento Público, nos aclara el concepto de documento privado que textualmente dice: “Con el nombre de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del Registrador, el Juez o de otro funcionario competente, y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba”.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- **Demandante:**
 - ✓ Copia legalizada del Acta de verificación de despido arbitrario realizado por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo con fecha primero de abril del año dos mil once, corriente de fojas cinco a ocho.
- **Demandado:**
 - ✓ El Informe que deberá emitir la SUNAT respecto al inicio de actividades de la venta de pollo.
 - ✓ Copia de la ficha RUC, corriente de fojas veintinueve a treinta.

- ✓ Copia simple del Acta de verificación de despido arbitrario, de fecha primero de abril del año dos mil once, corriente de fojas cinco y ocho.

2.2.2.1.16. La Resolución Judicial

2.2.1.14.1. Definiciones

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

Para León (2016) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir.

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

Definitivas: Son aquellas que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas. Enciclopedia Jurídica. (2014).

Firmes: Son aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. Enciclopedia Jurídica. (2014).

2.2.2.1.17. El decreto

Para López (2015) dice que los decretos tienen por objeto la ordenación material del proceso. Se dictará un decreto cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino que se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, bien

por establecerlo la ley o por derivarse de ellas cargas o por afectar a derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija expresamente la forma de auto.

2.2.2.1.18. El auto

Los autos se dictarán cuando se decidan recursos contra decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial. López (2009).

2.2.2.1.19. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

San Martín (2016), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: En la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que, habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las Sentencias en la Norma Procesal Civil

La norma está contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. Cajas (2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la Sentencia

La sentencia es un acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.2.1.11.4 En el ámbito de la doctrina

En materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. Así: La parte expositiva, siguiendo al autor, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Carrión. (2014).

Se considera que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Castillo, (2016).

2.2.2.11.2.5. En el ámbito normativo procesal civil

Según las normas de carácter procesal (Código Procesal Civil) se contempla las siguientes disposiciones:

En el art. 119° observamos la forma de los actos procesales y que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Luego, el art. 120° habla de las resoluciones y dice que son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Seguidamente, el art. 121° habla de los decretos, autos y sentencias. Así, mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Finalmente, con la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.2.11.2.5. En el ámbito de la Jurisprudencia

La sentencia consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso (CAS. N° 1615-99/Lima).

2.2.2.11.2.5. La motivación de la sentencia

La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de

derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. Colomer (2014).

2.2.2.11.2.5. La Motivación como Justificación de la Decisión, como Actividad y como Producto o Discurso

A. La motivación como justificación de la decisión

Es la acción que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Colomer (2003).

B. La motivación como actividad.

Es donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. Quisbert (2009).

C. La motivación como producto o discurso

La sentencia es un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y

estructura de toda sentencia, nunca será libre (Quisbert, 2009).

2.2.2.11.2.6. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado, en el art. 139° Inc. 3° y refiere que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2016).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

- **En el Código Procesal Civil:** Art. 50° inc. 6 dice que es deber del juez del proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia Cajas (2014).
- **En el Código Procesal Constitucional:** La motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° el texto que habla sobre la fundamentación que conduce a la decisión adoptada. Gómez (2010).
- En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584: En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9° dice que es facultad del órgano jurisdiccional la motivación en serie. Cajas (2011).
- **En la Ley Procesal del Trabajo:** Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone que el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. Priori (2011).

2.2.2.11.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.11.5.1. El principio de congruencia procesal

La congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal

se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s/f).

Se encuentra previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

2.2.1.11.5.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

- **Funciones de la motivación:** La motivación de las resoluciones judiciales es la que permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.
- **La fundamentación de los hechos:** El Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

- **La fundamentación del derecho:** En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- **La motivación debe ser expresa:** El juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.
- **La motivación debe ser clara:** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- **La motivación debe respetar las máximas de experiencia:** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

- **La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia

jurídica, etc.).

- **La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:
 - ✓ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.
 - ✓ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
 - ✓ La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.2.1.20 Los medios impugnatorios

2.2.2.1.20.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Jose Ramos Flores, 2013).

2.2.2.1.20.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

“Se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos Sobre esta percepción de Oré Guardia. Discrepamos que el pleno acierto en la aplicación del derecho y el control de las decisiones jurisdiccionales sean fundamentos de los medios impugnatorios, más bien se tratan de temas vinculados a la naturaleza jurídica de los mismos, tal como apreciamos en el acápite pertinente, siendo el acierto en la aplicación del derecho una consecuencia del principio de control jurisdiccional. (Doig Díaz) por su lado conceptúa a los medios impugnatorios como mecanismos que pueden utilizar las partes para combatir los errores en que pudieran haber incurrido los órganos jurisdiccionales. (Oré Guardia).

2.2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.20.3.1. Los remedios

Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones. El profesor Monroy (2014).

Según el art. 356° del CPC, los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

2.2.2.1.20.3.2. Los recursos

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución

que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. Para Couture (2012),

En el art. 356° del CPC encontramos que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.2.1.20.3.3. Clases de recursos

2.2.2.1.20.3.3.1. La reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve (Távora, 2014).

Así se entiende de la lectura del art. 122° del CPC donde la finalidad del recurso de reposición es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos resulta improcedente el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97. Cuarta Sala Civil).

2.2.2.1.20.3.3.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el

derecho a la doble instancia (Cajas, 2015).

2.2.2.1.20.3.3.3. La casación

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

2.2.2.1.20.3.3.4. La queja

César San Martín Castro, señala que la queja es un 1/2 Impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Según el art. 401° del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Indica la norma que también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

2.2.2.1.21. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Según Gamarra (2014) la pretensión es el reconocimiento de relación laboral, pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.1.21.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar reconocimiento de relación laboral, pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario

2.2.2.1.21.1.2. Noción de trabajo

Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En este contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio (STC N° 008-2005-PI/TC, FJ 18).

2.2.2.1.21.1.3. Derecho Laboral

El Derecho Laboral tiene como finalidad regular la relación entre empleador y trabajador, por la que el segundo ofrece su trabajo al primero a cambio de una retribución; una relación que se considera desigual a pesar de la igualdad jurídica entre empleador y trabajador, pues el mayor poder económico del empleador le permite imponer sus condiciones. Así, el derecho Laboral reconduce dicha relación entre desiguales a la figura jurídica del contrato de trabajo y, a través de sus regulaciones, procura introducir equilibrio y limitar el poder de empleador. Toyama (2014).

2.2.2.1.21.1.4. Contenido del Derecho al Trabajo

El derecho al trabajo está reconocido en el artículo 22 de la Constitución. El contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. (STC N° 1124-2001-AA/TC, FJ 12).

2.2.2.1.21.1.5. La Remuneración

La remuneración básica es la retribución principal, fija o de base, de carácter remunerativo que el trabajador percibe periódicamente, Además del básico, el trabajador podrá percibir remuneraciones complementarias, que pueden tener, a diferencia del básico, carácter aleatorio. Por otro lado, la RMV es un piso fijado por el Estado. Ningún trabajador que labore la jornada máxima legal podrá percibir una remuneración menor a la RMV. Sin embargo, dice este autor, puede darse el caso de un vendedor que percibe un sueldo básico de S/500.00 más comisiones por cada producto que logre vender efectivamente. En este caso, la remuneración del trabajador es variable, pero en los meses en que el básico más la comisiones sea inferior a la RMV, se deberá pagar la diferencia hasta alcanzar el mínimo

legal. Toyama (2014),

Los conceptos no remunerativos se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 19° de Decreto Supremo N°001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

2.2.2.1.21.1.6. Los Beneficios Sociales

Son aquellos beneficios otorgados por el empleador (políticas o reglamentos de la empresa) o acordados por las partes (convenio colectivo, contrato de trabajo, costumbre, etc). Algunos de los beneficios convencionales que se entregan son la asignación por retorno vacacional, la bonificación por quinquenio, un bono por cumplimiento de metas, una gratificación por cónyuge, la asignación escolar, etc. A continuación, veremos los principales beneficios sociales legales (Toyama, 2011).

- **Las Gratificaciones legales:** Fiestas Patrias y Navidad: Las gratificaciones son dos en el año, y cada una equivale a una remuneración mensual. Los periodos de cálculo de las gratificaciones también son dos, dependiendo del semestre al que corresponda cada una de ellas: enero a junio (Fiestas Patrias, que debe abonarse al 15 de julio) y julio a diciembre (Navidad, que debe abonarse el 15 de diciembre). Las remuneraciones que se toma en cuenta para el cálculo de las gratificaciones es la remuneración mensual, y en caso de que fuera variable, se tomará en cuenta el promedio del semestre.
- **Asignación familiar:** Para percibir este beneficio, el trabajador debe tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, o hijos mayores entre 18 y 24 años, con la condición de que se encuentren cursando estudios superiores o universitarios. El monto de la asignación familiar es fijo: 10% de la RMV y se paga con independencia del número de hijos.
- **Compensación por tiempo de servicios (CTS):** La CTS es un beneficio social de previsión ante las contingencias que origina el cese en el trabajo, a modo de un seguro de desempleo. La CTS equivale a poco más de una remuneración mensual por cada

año de servicios, pero se deposita en dos partes, una cada semestre. Para tener derecho a la CTS, los trabajadores deben de tener por lo menos un mes de servicios a favor del empleador y trabajar cuatro horas diarias en promedio. La CTS debe abonarse en la quincena de mayo, correspondiente al período noviembre-abril (50%), y en la de noviembre, correspondiente al periodo mayo octubre (50%). Todo depósito de la CTS se realiza en la entidad financiera y en la moneda elegida por el trabajador. Las remuneraciones computables para el cálculo de la CTS es la vigente a la fecha de cada depósito semestral. Son base de cálculo de la CTS, las remuneraciones percibidas en abril y octubre, para los periodos de noviembre-abril y mayo-octubre, respectivamente. En la actualidad, solo puede retirarse de CTS antes del cese el equivalente al 100% de exceso de seis remuneraciones brutas. La CTS trunca (dozavos y treintavos) devengada al cese del trabajador, se le abonará de manera directa.

- **Seguro de vida:** El trabajador tiene derecho a un seguro de vida desde el cuarto año de servicios a favor de su empleador. Nada obsta para que se contrate antes de transcurrida el plazo mencionado. El seguro de vida se contrata a favor del Cónyuge o conviviente y los descendientes del trabajador, solo a falta de estos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de 18 años. El seguro de vida contratado por el empleador a favor del trabajador opera al fallecimiento de este último o si sufriese un accidente que le generase la invalidez total y permanente. La póliza de la indemnización es de entre 16 y 32 remuneraciones.
- **Participación en las utilidades:** Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa a, y las empresas que generan rentas de tercera categoría y tienen más de 20 trabajadores, tienen la obligación de distribuir un porcentaje de las mismas de acuerdo a su actividad económica. La distribución se realiza sobre las utilidades tributarias o renta neta de la empresa, una mitad de manera proporcional a las remuneraciones percibidas y otra mitad de manera proporcional a los días efectivamente trabajados por cada trabajador durante el año al que corresponden las utilidades. El monto máximo anual que puede percibir un trabajador por concepto de participación en las utilidades es el equivalente a 18 remuneraciones mensuales.

2.2.2.1.21.1.7. El despido arbitrario

Cuando el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.

El 11 de julio del año 2002 el Tribunal Constitucional resolvió el expediente No. 11242001-AA/TC. Mediante esta Resolución se declaró inaplicable el artículo 34, segundo párrafo del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo No. 003-97-TR.

Señalan que la Constitución en su artículo 22 reconoce el derecho al trabajo y esto implica al derecho a acceder a un puesto de trabajo y a no ser despedido sino por causa justa. El derecho a acceder a un puesto de trabajo es de desarrollo progresivo y conforme a las posibilidades del Estado. Sin embargo, el derecho al trabajo debe ser entendido como proscripción a ser despedido, salvo causa justa. Así, tenemos que el artículo 27 de la Constitución dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. En ese sentido, reconocen que esta norma comprende tres aspectos: a. Otorga un mandato al legislador, b. Reserva a la ley la regulación de la protección, c. No determina forma alguna de protección sino que remite a la ley su concreción. Sin embargo, el legislador no podrá desnaturalizar el derecho y debe además respetar su contenido esencial (FJ 12).

- **La Indemnización por Despido Arbitrario:** El despido arbitrario es el cese del vínculo laboral por iniciativa del empleador sin que obedezca a una causa justa contemplada por la ley. En la derogada Ley N° 26636, el trabajador que era despedido arbitrariamente tenía derecho a una indemnización que equivalía a una remuneración y media ordinaria mensual, por cada año completo de servicios, con un máximo de 12 remuneraciones. En ese caso, si un trabajador tuviera más de ocho años de servicios, igualmente su indemnización no superaba dicho tope de 12 remuneraciones. (D.S. N° 003-97- TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, arto 34° y 38°).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Calidad.** Es una formulación del nivel uno, en que la calidad de un producto o servicio es equivalente a estar seguro de medir todas las características de un producto o servicio que satisfagan los criterios de especificación. (R.A.L.E, 2014).
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013).
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
- **Distrito Judicial.** El distrito judicial es la subdivisión territorial de un país para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. En el Perú contamos con 33 distritos judiciales. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
- **Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
- **Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son

ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. Poder judicial. (2015).

- **Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. Cabanellas (2015).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2016).
- **Recurso.** Termino genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial. 2015).
- **Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. Cabanellas (1998).
- **Normatividad.** Reglas de conducta, preceptos, leyes (Cabanellas, 1998).
- **Parámetro.** Se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Definición.de, s/f).

- **Variable.** Que varía o puede variar / Que está sujeto a cambios frecuentes o probables / Se aplica a la palabra que puede presentar formas diferentes (RAE, 2001).
- **Remuneración.** Es el pago que pueda recibir una persona por un trabajo bien realizado. La remuneración se obtiene como parte de un acuerdo previo en el que una persona que actúa como jefe, cliente, o empleador adquiere, compra o reserva los derechos y deberes de una persona a través de un contrato hablado o escrito para que este cumpla con una serie de tareas o finalice la entrega de un producto.
- **Despido Laboral.** El despido es la acción a través de la cual un empleador da por finalizado unilateralmente un contrato laboral con su empleado.
- **Despido Arbitrario.** Es cuando el empleador despide injustificadamente a su empleado y sin darles ninguna justificación y remuneración.
- **Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. Cabanellas. (2015).

III. HIPOTESIS

En el presente proyecto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales del proceso seguido por el pago de remuneraciones por despido arbitrario la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alto respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

- A. Cuantitativo:** la investigación, inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- B. Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

- A. Exploratorio:** Es la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- B. Descriptivo:** El procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación

no experimental, transversal, retrospectivo

- A. No experimental:** Es la manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- B. Retrospectivo:** La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- C. Transversal o transeccional:** Los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. El Universo y Muestra

- A. Universo:** Es la totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible a ser estudiada. Tomás Atauje Calderón s.f
En el presente caso el universo son todos los expedientes que se tramitan en el poder judicial, con sus respectivas particularidades.

- B. Muestra:** Es una parte del universo, que reúne todas las condiciones o características de la población, de manera que sea lo más pequeña posible, pero sin perder exactitud.
Jesús A. Cerda.

4.4. Definición y operacionalización de variables

A. Definición de Variables

Es una propiedad, un atributo que puede darse o no en ciertos sujetos o fenómenos en estudio, así como también con menor o mayor grado de representación en los mismos y por tanto con susceptibilidad de medición.

B. Operacionalización de Variables

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. Carrasco (2009).

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas: la observación directa, el análisis documental, análisis de contenido, etc.

La investigación no tiene sentido sin las técnicas de recolección de datos. Estas técnicas conducen a la verificación del problema planteado. Cada tipo de investigación determinara las técnicas a utilizar y cada técnica establece sus herramientas, instrumentos o medios que serán empleados.

Todo lo que va a realizar el investigador tiene su apoyo en la técnica de la observación. Aunque utilice métodos diferentes, su marco metodológico de recogida de datos se centra en la técnica de la observación y el éxito o fracaso de la investigación dependerá de cual empleó. Marian de Aguiar. (2016).

B. Instrumentos de recolección de datos

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados. Los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. Ejemplo Fichas, formatos de cuestionario, guías de entrevista, escalas de actitudes u opinión.

4.6. Plan de análisis

- Técnicas que ayudan a responder las preguntas formuladas.
- Ha de definirse antes de recoger los datos.
- En investigación cuantitativa (datos numéricos) las técnicas serán esencialmente estadísticas.

4.7. Matriz de Consistencia

Consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elaborada al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 1: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM—LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

Parte Expositiva de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>2° JUZGADO MIXTO - Sede Central EXPEDIENTE : 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES ESPECIALISTA : GUERRERO ROBLES, ARLINE DEMANDADO : A.E DEMANDANTE: A.C.A SENTENCIA. - Resolución número DOCE. Huaraz, tres de diciembre del dos mil doce. VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR A.A.C SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONTRA: LA AVÍCOLA ESTRADA REPRESENTADA POR V.A.L.E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>					X						

<p>ANTECEDENTES PROCESALES. -</p> <p>Mediante escrito presentado el seis de mayo del dos mil once, que corre de fojas catorce a veintitrés, A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La A.E, solicitando que cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treintiuno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setentisiete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setentisiete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenticinco con 56/100 (S/.6,755.56) de gratificaciones truncas; fundamenta su petitorio en que, el recurrente ingresó a trabajar para la demandada con fecha quince de junio del dos mil seis, desarrollándose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa. Respecto al despido manifiesta</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Postura de las Partes	<p>que, de una manera arbitraria sin razón alguna e irrespetuosa se le despide de su centro laboral en la cual se le descuenta por la pérdida de un pollo aduciendo su responsabilidad, actitud que su persona reclama con justa razón manifestándole que se quejaría al Ministerio de Trabajo por tal abuso; es en razón de ello que la Autoridad de Trabajo ordenó la diligencia en donde se constató la afirmativa de su información, confirmándose de esta manera su despido arbitrario; fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.</p> <p>Con fecha doce de mayo del dos mil once, se admite a trámite la demanda interpuesta por A.A.C, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días, bajo apercibimiento de seguirse la causa en su rebeldía; con fecha dos de junio del dos mil once, V.A.L.E, en representación de La A.E, presenta escrito contestando la demanda, en los siguientes términos que, las actividades del negocio de venta de pollos se iniciaron en abril del dos mil ocho y que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libres en el pelado de pollos, no fue un trabajo estable mucho menos sujeto a un horario y remuneración, y, que conforme a la normatividad vigente, la relación laboral implica la existencia de un contrato de trabajo y que contenga tres elementos: prestación personal, subordinación y el pago de una contraprestación, elementos que nunca estuvieron presentes.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de primera instancia en el expediente N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash - 2019; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de Hecho	<p>FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA. - PRIMERO. - Que, en el presente proceso A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La A.E, solicitando a la demandada cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100 (S/.6,755.56) de gratificaciones truncas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple.</i></p>										

	<p>TERCERO.- Que, el demandante sustenta sus pretensiones entre otros fundamentos que ingresó a laborar el día quince de junio del dos mil seis, desenvolviéndose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa.</p> <p>CUARTO.- Que, respecto al primer punto controvertido fijado consistente en que ha existido o no un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada A.E, tenemos de la contestación de la demanda, que el representante legal de la demandada reconoce que el demandante ha laborado para su representada, ello se determina por los términos expresado en el respectivo escrito, constituyendo declaración asimilada, al indicar expresamente que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libre en el pelado de pollos; quedando circunscrita la controversia a establecer si cumplió o no jornada laboral.</p> <p>QUINTO.- Que, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, cabe indicar que el demandante alega haberla iniciado en junio del dos mil seis, empero la demandada refiere que tal afirmación es falsa, toda vez que las actividades del negocio de</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>venta de pollos se inicia en el mes de abril del dos mil ocho, verificándose de los medios probatorios actuados, la información proporcionada por la Administración Tributaria en la que se indica V.A.L.E inició como persona natural el negocio con fecha veintisiete de mayo del dos mil tres, lo que conlleva a establecer continuidad del negocio con la avícola demandada, de allí por el principio persecutorio del negocio y por lo especificado en el Acta de Verificación efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, llevada a cabo el día primero de abril del dos mil once, el demandante inició la relación laboral el pasado día quince de junio del dos mil seis, al no haber sido refutado ni contradicho por la hoy demandada, con ello se determina que su record laboral al culminar la relación jurídica laboral con fecha nueve de marzo del dos mil once, es de cuatro años ocho meses y veintidós días; verificándose además en dicha acta, que obra de fojas cinco a ocho, que laboró el demandante como pelador de pollo-remojador, con una jornada laboral de ocho horas de lunes a domingo, percibiendo una remuneración semanal de doscientos nuevos soles, por lo que percibía un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57.</p>	<p><i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
	<p>SEGUNDO. – Que, el artículo 27° de la ley Procesal del Trabajo N° 26636, vigente aún en el Distrito Judicial de Ancash, prevé que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) normas(s) indica que es</i></p>										<p style="text-align: center;">20</p>

Motivación de Derecho	<p>legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.</p> <p>SÉPTIMO. - Que, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, queda establecido en autos que el record laboral es de dos años nueve días. Así, el Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en sus artículos 1° y 2° que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y, se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo, en su artículo 9° establece que son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, Habiéndose establecido que el actor tiene un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57, la remuneración mensual (30 días) asciende a la suma de S/. 870 (ochocientos setenta nuevos soles), más el promedio de gratificación (1/6) S/. 145, hace un total de S/. 1015.00; así por el período laborado arroja un total de cuatro mil setecientos noventa y ocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66).</p> <p>OCTAVO.- Que, respecto a las vacaciones trucas, el Decreto Legislativo N° 713, en su artículo 10° establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso</p>	<p><i>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>vacacional por cada año completo de servicios; y, los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: 1) Una remuneración por el trabajo realizado; 2) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, 3) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago, así lo establece el artículo 23° del indicado decreto legislativo; no habiendo gozado la demandante del descanso remunerado los años 2007 2008, 2009, 2010 y las trancas del período comprendido del quince de junio del dos mil diez al nueve de marzo del dos mil once, debe abonarse lo laborado más la correspondiente indemnización, más lo que le corresponde por el período detallado de vacaciones trancas, arrojando un total de vacaciones trancas y no gozadas la suma de siete mil trescientos setenticuatro y 97/100 nuevos soles (S/. 7,374.97).</p> <p>NOVENO.- Respecto a las gratificaciones reclamadas, cabe recordar que de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, considerándose como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. No habiéndose efectuado el pago a la demandante, por lo que corresponde establecer a cuanto asciende el adeudo laboral por éste concepto, siendo que le corresponde al demandante una remuneración por gratificación desde que tuvo vínculo laboral con la demandada, quedando establecido que ingresó a laborar desde el quince de junio del 2006, siendo la remuneración de S/. 845.00, y el adeudo reclamado es por cuatro años ocho meses y 22 días, o sea gratificaciones por año (navidad del año 2006, fiestas patrias y navidad del 2007, 2008, 2009, 2010 y la trunca de fiestas patrias 2011), lo que nueve gratificaciones adeudas más la trunca, arroja: siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11).</p> <p>DÉCIMO. - Respecto a la pretensión de indemnización por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despido arbitrario, tenemos que, conforme lo prevé el artículo 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un termino mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección. En el caso de autos, queda acreditado que el demandante ha sido despedido sin medir imputación de falta grave o procedimiento alguno, siendo esto así, al haber alcanzado el derecho a la protección contra el despido arbitrario, por tanto no podía ser despedido, sino por causa justa y establecida por ley, y resulta fuera de todo contexto jurídico el hecho de invocarse conclusión de contrato, por lo que estamos frente a un despido arbitrario ocurrido el día nueve de marzo del dos mil once.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Que, conforme a lo prescrito por el artículo 38° del D.S. N° 003-97-TR. –Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doce (12). Advirtiéndose de autos que la última remuneración del actor, con el record laboral, tenemos que la demandada debe pagar una indemnización de tres mil trescientos ochenta nuevos soles por concepto de despido arbitrario (S/. 3,380.00).</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Que, respecto a la pretensión de reintegro de veinte nuevos soles, en autos no queda establecido con medio probatorio alguno que al demandante se le haya descontado dicha suma en la última semana laborada, por lo que este extremo debe ser desestimado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - Que, es de cargo de la parte vencida el pago de costos y costas, conforme lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de primera instancia en el expediente Exp. N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por tales consideraciones y acorde a lo prescrito en los artículos 25, 27, 30, 35, 41, 47 inciso 1, de la Ley Procesal de Trabajo número 26636, concordante supletoriamente con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, el que suscribe haciendo Justicia a nombre del Pueblo FALLO:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda laboral interpuesta por A.A.C contra La A.E sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: ORDENO que la demandada A.E cumpla con pagar al demandante la suma de veintitrés mil cuatrocientos ochentidos y 74/100</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple.</p>										

	<p>nuevos soles (S/. 23,482.74), a razón de cuatro mil setecientos noventiocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66) por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; la suma de siete mil trescientos setenticuatro y 97/100 nuevos soles (s/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11) por concepto de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de Indemnización por Despido arbitrario.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					
Descripción de la Decisión	<p>DECLÁRASE INFUNDADA la demanda en el extremo de pago de veinte nuevos soles por descuento. Con expresa condena de costos y costas a la vencida; consentida y/o ejecutoriada sea ARCHÍVESE en la forma prevista por ley. Expidiéndose la presente en la fecha por la excesiva carga procesal existente en el juzgado. Notifíquese. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					10

		<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de primera instancia en el expediente Exp. N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte Expositiva de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>2° JUZGADO MIXTO - Sede Central EXPEDIENTE : 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES JUEZ : TALLEDO GUARDERAS, PIEDAD ESPECIALISTA : SARMIENTO QUITO, ROSARIO A. DEMANDADO : A.E DEMANDANTE : A.C.A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución número VEINTE. Huaraz, catorce de julio Del año dos mil catorce. –</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u> Dado cuenta con los autos para emitir sentencia, en los seguidos por: don A.A.C, en vía Proceso Ordinario Laboral contra la empresa A.E sobre pago de beneficios sociales y otros</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes:</p>					X						

<p>a) FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:</p> <p>1. Resulta de autos, que mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil once de folios catorce a veintitrés; el demandante A.A.C, interpone demanda en vía Proceso ordinario Laboral contra la empresa A.E, solicitando que cumpla con abonar a su favor la suma ascendente de veinte mil Nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; así mismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 Nuevos Soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: i) tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 Nuevos Soles (S/. 3.777,78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, ii) tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 Nuevos Soles (S/. 3.777,18) por concepto de vacaciones truncas, y iii) seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100 Nuevos Soles (S/. 6.755,56) de gratificaciones truncas.</p> <p>Fundamenta el recurrente, que ingreso a trabajar para la empresa demandada con fecha de quince de junio del dos mil seis, desarrollándose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; así mismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes a jueves, los viernes a sábados hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra acreditada con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección</p>	<p><i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Postura de las Partes	<p>Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa. Respecto al despido arbitrario manifiesta que, de una manera arbitraria sin razón alguna e irrespetuosa se le despide de su centro de labores en el cual se le descuenta por la pérdida de un pollo aduciendo su responsabilidad, por lo que el demandante manifestó que se quejaría al Ministerio de Trabajo por tal abuso; es en razón de ello que la Autoridad de Trabajo ordeno la diligencia en donde se constató la afirmativa de su información, confirmándose de esta manera su despido arbitrario; fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.</p> <p>2. Mediante resolución número uno de fecha doce de mayo del dos mil once de fojas veinte nueve, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la entidad demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Sentencia de segunda instancia en el expediente Exp. N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019 con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de Hecho	<p>1. En el presente proceso A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La A.E, solicitando a la demandada cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de la</i></p>										

	<p>(S/.6,755.56) de gratificaciones trucas.</p> <p>2. El demandante sustenta sus pretensiones entre otros fundamentos que ingresó a laborar el día quince de junio del dos mil seis, desenvolviéndose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa.</p> <p>3. Respecto al primer punto controvertido fijado consistente en que ha existido o no un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada A.E, tenemos de la contestación de la demanda, que el representante legal de la demandada reconoce que el demandante ha laborado para su representada, ello se determina por los términos expresado en el respectivo escrito, constituyendo declaración asimilada, al indicar expresamente que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libre en el pelado de</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>de pollos; quedando circunscrita la controversia a establecer si cumplió o no jornada laboral.</p> <p>4. Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, cabe indicar que el demandante alega haberla iniciado en junio del dos mil seis, empero la demandada refiere que tal afirmación es falsa, toda vez que las actividades del negocio de venta de pollos se inicia en el mes de abril del dos mil ocho, verificándose de los medios probatorios actuados, la información proporcionada por la Administración Tributaria en la que se indica V.A.L.E inició como persona natural el negocio con fecha veintisiete de mayo del dos mil tres, lo que conlleva a establecer continuidad del negocio con la avícola demandada, de allí por el principio persecutorio del negocio y por lo especificado en el Acta de Verificación efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, llevada a cabo el día primero de abril del dos mil once, el demandante inició la relación laboral el pasado día quince de junio del dos mil seis, al no haber sido refutado ni contradicho por la hoy demandada, con ello se determina que su record laboral al culminar la relación jurídica laboral con fecha nueve de marzo del dos mil once, es de cuatro años ocho meses y veintidós días; verificándose además en dicha acta, que obra de fojas cinco a ocho, que laboró el demandante como pelador de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pollo- remojador, con una jornada laboral de ocho horas de lunes a domingo, percibiendo una remuneración semanal de doscientos nuevos soles, por lo que percibía un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57.</p> <p>5. Respecto a establecer si la demandada ha cumplido a favor de la demandante con las disposiciones laborales, advertimos de autos que no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer ello, de allí que los conceptos reclamados serán liquidados.</p>											
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>1. El artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, vigente aún en el Distrito Judicial de Ancash, prevé que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.</p> <p>2. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, queda establecido en autos que el record laboral es de dos años nueve días. Así, el Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en sus artículos 1° y 2° que la compensación por tiempo de servicios tiene la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p> <p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que</i></p>										<p>20</p>

	<p>calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y, se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo, en su artículo 9° establece que <i>son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.</i></p> <p>3. Respecto a las vacaciones truncas, el Decreto Legislativo N° 713, en su artículo 10° establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; y, <i>los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren.</i></p> <p>4. Respecto a las gratificaciones reclamadas, cabe recordar que de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en</p>	<p><i>es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, considerándose como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.</p> <p>5. Respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, tenemos que, conforme lo prevé el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.</p> <p>6. Conforme a lo prescrito por el artículo 38° del</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>D.S. N° 003-97-TR. –Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISION:</p> <p>Por tales consideraciones y acorde a lo prescrito en los artículos 25, 27, 30, 35, 41, 47 inciso 1, de la Ley Procesal de Trabajo número 26636, concordante supletoriamente con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, el que suscribe haciendo Justicia a nombre del Pueblo; RESUELVO:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demanda laboral interpuesta por A.A.C contra La A.E sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>					X						

	<p>ARCHÍVESE en la forma prevista por ley. Expediéndose la presente en la fecha por la excesiva carga procesal existente en el juzgado, cambio de personal constante, mudanza del Juzgado, y entre otras causas externalizadas.</p> <p>Notifíquese.-</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

5.2 RESULTADOS CONSOLIDADOS DE SENTENCIA EN ESTUDIO

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019 según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta										
							X		[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
									[5 -8]	Baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja										
	40																			

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, Exp. N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario en el Expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, ambas son de muy alta calidad. Esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

1. Respetto a la sentencia de Primera Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2° Juzgado Mixto – Sede Central cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

- La calidad de su parte expositiva; Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).
- En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los puntos controvertidos y la claridad.

Sobre la parte expositiva:

- Su calidad es muy alta, porque se ha cumplido con la mayoría de los parámetros: la descripción de los actos procesales asegurando que en el proceso corresponde, que no hay

ningún acto pendiente; asimismo la congruencia con las pretensiones planteadas y los fundamentos de hecho que sustentan ambas posiciones; la claridad; los datos que faciliten la individualización de la sentencia, la identidad de las partes en conflicto, qué tipo de proceso es, cuál es el asunto sobre el cual se va pronunciar pero no se identifica en el encabezado al juez de la causa (Cuadro 1).

- Este hallazgo, revela que el contenido es producto de una aceptable redacción de sentencias, demostrando exigencia, tanto de parte del mismo juzgador como de las partes involucradas, que finalmente son los reales destinatarios de su decisión; también resulta ser claro y preciso en explicitar el conflicto central determinado en el desarrollo del proceso, esto es los puntos controvertidos; que existieron, y existen, tanto en el proceso como en la sentencia, respecto a los cuales se ha pronunciado en el fallo.
- La calidad de su parte considerativa proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son: muy alta, en ambos casos (Cuadro 2).
- En cuanto a la “motivación de los hechos”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.
- En cuanto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

Sobre la parte considerativa:

- Su calidad es muy alta; ya que evidencia cumplimiento de todos los parámetros; de los que se puede destacar una apreciación de los hechos expuestos, las pretensiones, la valoración de las pruebas, la elección de la norma aplicada, la interpretación asignada a la misma; la aplicación del principio de motivación, emitiendo razones de hecho y de derecho, utilizando un lenguaje claro; se puede decir que esto ha sido, probablemente; porque por definición la parte considerativa es la base para la toma de una decisión, en el caso concreto ha sido la pretensión de reconocimiento de existencia de relación jurídica laboral; pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, respecto al cual ciertamente ha emitido las razones respectivas.
- La calidad de su parte resolutive proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión” que resultaron: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).
- En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, es alta, porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos, que son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia” y “la claridad” mientras que 1: “el contenido evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” no se encontró complete.
- En cuanto a la “descripción de la decisión” es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde

el pago de las costas y costos del proceso” y “la claridad”.

Sobre la parte resolutive:

- Su calidad es muy alta, ya que evidencia cumplimiento de casi todos los parámetros, esto es aplicación del principio de congruencia, toda vez que se observa respuesta única y exclusivamente a las pretensiones planteadas por las partes, asimismo hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda; lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a las planteamientos existentes y debatidos, en el proceso.

En síntesis

Frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a la casi totalidad de las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Fundamentación teórica del análisis de resultados de la sentencia de primera instancia

En opinión de Bacre (citado por Hinostroza, 2004) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración future.

Sobre la sentencia, Hinostroza (2004) acota que se estructura la sentencia en: Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Explica que los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes

son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso; los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables; después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo. El fallo debe ser completo y congruente.

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe) o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en ese material.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2º Juzgado Mixto – Sede Central cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, muy alta y muy alta, respectivamente, conforme se observa en las Cuadros 4, 5 y 6.

La parte expositiva.

Su calidad es muy alta, porque se ha cumplido con la totalidad de los parámetros: la descripción de los actos procesales asegurando que en el proceso corresponde, que no hay ningún acto pendiente; asimismo la congruencia con las pretensiones planteadas y los fundamentos de hecho que sustentan ambas posiciones; la claridad; la identidad de las partes en conflicto, quien suscribe la sentencia, qué tipo de proceso es, cuál es el asunto sobre el cual se va pronunciar pero la denominación de la sentencia y su numeración no se encuentran (Cuadro 4).

- La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: muy alta, respectivamente (Cuadro 4).
- En cuanto a la “introducción”, su calidad es muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “El encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso” y la “claridad”.
- En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”; “la claridad” y “la explicitud de los puntos controvertidos”.

La parte considerativa

Su calidad es muy alta; ya que evidencia cumplimiento de todos los parámetros; de los que se puede destacar una apreciación de los hechos expuestos, las pretensiones, la valoración de las pruebas, la elección de la norma aplicada, la interpretación asignada a la misma; la aplicación del principio de motivación, emitiendo razones de hecho y de derecho, utilizando un lenguaje claro; se puede decir que esto ha sido, probablemente; porque por definición la parte considerativa es la base para la toma de una decisión, en el caso concreto ha sido la pretensión de reconocimiento de existencia de relación jurídica laboral; pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, respecto al cual ciertamente ha emitido las razones respectivas.

- La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son: muy alta, en ambos casos (Cuadro 5).
- En cuanto a la “motivación de los hechos”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “la selección de los hechos probados e improbados”,

“evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”; “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”.

- En cuanto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

La parte resolutive

Su calidad es muy alta, ya que evidencia cumplimiento de los parámetros, esto es aplicación del principio de congruencia, toda vez que se observa respuesta única y exclusivamente a la impugnación planteada, asimismo hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda; lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a las planteamientos existentes y debatidos, en el proceso.

- La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” (Cuadro 6).
- En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento los 5 parámetros previstos, que son: “resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución de nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; “correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “claridad”.
- En cuanto a “la descripción de la decisión” es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “mención expresa de lo que se decide u ordena”,

“mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso” y “la claridad”.

Fundamentación teórica del análisis de resultados de la sentencia de segunda instancia

En opinión de Devis (2004) considera la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio.

La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

De igual forma, Carrión (2004) indica que en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019; fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el 2° juzgado Mixto del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda laboral interpuesta por **AMÉRICO ATUSPARIA CUEVA** contra La Avícola Estrada sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada Avícola Estrada cumpla con pagar al demandante la suma de **veintitrés mil cuatrocientos ochentidos y 74/100 nuevos soles (S7. 23,482.74)**, a razón de cuatro mil setecientos noventiocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66) por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; la suma de siete mil trescientos setenticuatro y 97/100 nuevos soles (s/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11) por concepto de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de Indemnización por Despido arbitrario. **DECLÁRASE INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de veinte nuevos soles por descuento. Con expresa condena de **costos y costas** a la vencida; consentida y/o ejecutoriada sea **ARCHÍVESE** en la forma prevista por ley. Expidiéndose la presente en la fecha por la excesiva carga procesal existente en el juzgado. **Notifíquese.** -

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

- Al respecto, la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. Porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; el

encabezamiento y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

- La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. Esto porque la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. Porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente y la claridad.

Asimismo, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas de proceso; y la claridad.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por el 2° juzgado Mixto del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió:

RESUELVO:

FUNDADA EN PARTE la demanda laboral interpuesta por **AMÉRICO ATUSPARIA CUEVA** contra La Avícola Estrada sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada Avícola Estrada cumpla con pagar al demandante la suma de **veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos y 74/100 nuevos soles (S7. 23,482.74)**, a razón de cuatro mil setecientos noventa y ocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66) por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; la suma de siete mil trescientos setenta y cuatro y 97/100 nuevos soles (s/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11) por concepto de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de Indemnización por Despido arbitrario.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

- La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

- La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, deseamos sugerir algunas recomendaciones.

- El estudio sobre la mala administración de justicia que existe en nuestro país ya que nos afecta de manera general, para así tratar de erradicarla la corrupción y buscar la confianza de la población sobre los magistrados.
- La institución debe de promover la concientización a la población de manera gratuita para que así sepa cuáles son sus derechos, las normas que debe de cumplir y la sanción de cada una de ellas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf>

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Actualidad Empresarial (s/f). Boletín Empresarial.

<http://aempresarial.com/web/informativo.php?id=9620>

Alca, J. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 2da. Edición. Lima. ARA Editores.

Alles M. (2011). Diccionario de términos de Recursos Humanos. Ediciones Granica. Buenos Aires, Argentina.

Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Buenos Aires – Argentina. EDIAR. 2ª edición. Vol. I.

Alsina, H. (2002). Juicio ordinario. Serie clásicos del procedimiento civil. Editorial Jurídica universitaria. México.

Arturo Paredes Romero, Principios del Código Procesal Civil Peruano

<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

Alvarado, A. (1989). Introducción al estudio del derecho procesal. Tomo I. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Colombia.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima.

Amparo directo 1869/73. Aurora Eraña de Guzmán Velázquez. 7 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Fernando Narvárez B. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "JURISDICCION."

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf>

Artiles, M. (2002). Teoría clásica de las relaciones laborales. Editorial UOC. Barcelona, España.

Avalos J. (2008). “Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema”. (1ra. Edición). Lima. Editorial GRIJLEY.

Bailón, R. (2004). Legislación Laboral. Segunda Edición. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.

Benavides, A. (2008). Manual práctico de contratación laboral. Cómo formalizar el contrato adecuado. Primera Edición. Editorial Lex Nova. España.

Bentham, J. (1971). Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina.

Berrio, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Blanch, J. (2003) Teoría de las relaciones laborales: Fundamentos. Primera Edición. Editorial UOC. Barcelona, España.

Bonet, J. (2010) Nociones básicas sobre el régimen jurídico internacional del trabajo. Primera Edición. Huygens Editorial. Barcelona, España.

Borrajo, E. (2004) Nueva sociedad y derecho del trabajo. Primera Edición. Editorial La Ley. Madrid, España.

Bringas & Basualdo (2012). Las Audiencias en la NLPT.

<http://blog.pucp.edu.pe/item/162667/audiencias-en-la-nueva-ley-procesal-laboralley-29497>

Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicialatina.doc

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta Editores. Argentina.

Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cadavid, I. (2006). Cartilla del Trabajo 2007. Segunda edición. Sello editorial Universidad de Medellín. Medellín, Colombia.

Cafferata, J. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial de la Universidad de Córdoba. Bs.As., Argentina.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. 15ª Edición. Lima. Editorial Rodhas.

Carballo, C. (2008) Derecho Laboral Venezolano. Editorial de la Universidad Católica Andrés

Bello. Primera reimpresión. Caracas, Venezuela.

Carlos, J. (2007) Manual de Contratación Laboral. Lulu.com. España.

Carnelutti, F. (1952): Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europea América. Bs. As.

Carnelutti, F. (1997). Derecho procesal civil y penal, Biblioteca clásicos del derecho procesal. Vol. 2. México, Harla.

Carnelutti, F. (2000). La Prueba Civil. 2º Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

Carocca, A. (1998). Garantía Constitucional de la defensa procesal. Ediciones Bosh. Barcelona.

Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Grijley. 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición. Lima – Perú.

Carrión, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. 2. Lima. Editorial Grijley.

Cas. N° 2805-99-Callao. “El Peruano”, 19-08-2000. Pág. 6005.

Cas. N° 315-96-Junin “El Peruano”, 23-04-1998. Pág. 753-754.

Cas. N° 476-97-Lima “El Peruano”, 12-04-1998. Pág. 659.

Cas. N° 626-97-Ancash, El Peruano, 15-10-1998, Pág. 1927.

Cas. N° 975-97-Lima. “El Peruano”, 06-10-1998. Pág. 1794.

Cas. N° 1981-2001-Lima, El Peruano, 01-03-2002, Pág. 8466.

Cas. N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Cas. N° 2121-99-Lima, El Peruano, 17-09-2000, Pág. 6222.

Cas. N° 2776-2001-Ucayali, El Peruano, 01-10-2002, p. 8934.

Cas. N° 346-2000-Lima, El Peruano, 30-10-2000, p. 6370.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J. (2006). Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. ARA Editores.

Castillo, L. (2010). Objeto de la Prueba.

<http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

Castillo, J. (s/f). “Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.” 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Celly, A. (2009). “El acto administrativo desde la jurisprudencia tributaria en el Ecuador”. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

Cervantes A. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Segunda ed. Chiclayo, Perú.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.

Claure, G. (2007) Legislación Laboral Aplicada. Tercera Edición. Editorial La Hoguera. Bolivia.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Editorial Tirant lo blach. Valencia, España.

Comisión Andina de Juristas (1997). Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima, Perú.

Conde, E. (2007). La buena fe en el contrato de trabajo: un estudio de la buena fe como elemento de integración del contrato de trabajo. Editorial La Ley. España.

Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo II. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

Cortes, V. (2000). La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo III. Tecnos, Madrid, España.

Couture, E. (1977). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma. Bs. As.

Couture, E. (1979). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

De Bernardis, L. (1995). Las garantías del debido proceso. Cuzco Editores. Lima, Perú.

De la Torre, F. (2010). Preguntas de Autoevaluación para el Grado en Derecho. El Derecho Editores. España.

De la Villa, L. (2006) Ley de Procedimiento Laboral. Primera Edición. Ediciones La Ley. Madrid, España.

De Souza, M. (2003) **Investigación Social:** Teoría, método y creatividad. Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. Argentina, Editorial Buenos Aires.

Definición ABC. <http://www.definicionabc.com/general/juez.php#ixzz335Py9YCc>

Definición de parámetro - Qué es, Significado y Concepto.

<http://definicion.de/parametro/#ixzz34Ch0BXLE>

Devis, E. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Biblioteca Jurídica Diké. 4ª edición. Tomo I.

Devis, E. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.

Devis, E. (2004). Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires.

Diario oficial El Peruano. Abogados desaprueban a jueces y fiscales en Lima. 18/10/2012. Pág. 10

Díaz, T. (2003). Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003. <http://derechodeltrabajodueduap.blogspot.com/2012/08/el-procedimiento-laboral-en-el-peru.html>

Díaz, C. (1972). Instituciones de Derecho Procesal. Tomo II-A. Ed. Abeledo-Perrot. Bs As, Argentina.

Dormi, R. (1998). Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. Bs. As, Argentina.

Echeandia, D. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. Argentina, Buenos Aires.

Escudero, R. (1997). Reforma de la legislación laboral. Editorial de la Universidad de Sevilla. España.

Espinoza, K. (2008). Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso. Universidad andina Simón Bolívar. Ecuador, Quito.

Exp. N° 0018-1996 AI/TC F.J.5.

Exp. N° 0023-2003-AI/TC. F.J. 28, 29 y 31.

Exp. N° 0023-2003-AI/TC. F.J. 34.

Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2.

Exp. N° 6712-2005-HC/TC. F.J. 10.

Exp. N° 3789-2005-PHC/TC. F.J. 8 y 9.

Fairen, G. (1993). Derecho Procesal Civil. Editorial Ibérica. Madrid, España.

Ferrer, M. (2010). Casos prácticos sobre el contrato de trabajo. 18° Edición Actualizada. Editorial Deusto. España.

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos Tomos I y II. s/edit. Lima, Perú.

Fournier, A. (2011). Derecho Laboral I. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica.

Freddy Hernández Rengifo. (Publicada en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I. Julio 2012).

<http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Fuchs, A. (2010). Consideraciones teóricas y prácticas sobre la relación entre proceso prueba y verdad. Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile.

http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2010/defuchs_a/pdfAmont/de-fuchs_a.pdf

Gamarra, L. (2012). Los fundamentos del proceso laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Revista Actualidad Empresarial N° 257. Segunda quincena de Junio de 2012. Lima – Perú.

Gárate, J. (2008). Normas Laborales y de Seguridad Social. Cuarta Edición. Editorial Netbiblo. Madrid, España.

Garate, J. (2007) Lecturas sobre el régimen jurídico del contrato de trabajo: concepto, partes y modalidades del contrato de trabajo, salario, poder disciplinario del empresario y extinción del contrato de trabajo. Editorial Netbiblo. Madrid, España.

García del Río, F. (2002). La Prueba en el Proceso Penal. Parte General. Lima. Ediciones Legales Iberoamericanas EIRL.

García, J. (2007). El sistema de fuentes de la relación laboral: estudios ofrecidos al profesor Martín Valverde por el Área de Derecho del Trabajo de la Universidad de Oviedo. Ediciones de la Universidad de Oviedo. España.

García, J. (2010). Contratación laboral y tipos de contrato: criterios jurisprudenciales. Primera Edición. Lex Nova. España.

García, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editorial Aldrus. 3º edición. Lima – Perú.

Gómez, R. (2007) Contratación laboral. FC Editorial. Madrid, España.

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online].

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

González, A. (2011). Formación y Orientación Laboral. Ediciones Paraninfo. Madrid, España

González, A. (2009). El despido: cuestiones prácticas, jurisprudencia y preguntas con respuesta. Lex Nova. España.

Gozaini, O. (1996). Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.A. Editora. Bs. As.

Granda, M. (2007). Fundamentos de Legislación Laboral. Fondo Editorial del Instituto Tecnológico Metropolitano. Medellín, Colombia.

Grupo Editorial El Derecho y Q. (2010). La Contratación Laboral: Manual Práctico. El Derecho Editores. España.

Guanter, S. (2005). Estatuto de los trabajadores: comentado y con jurisprudencia. Editorial La Ley. Madrid, España.

Guasp Delgado, J. (2006). Derecho Procesal Civil. Editorial Civitas Ediciones. 7º edición. España.

Guerrero, V. (2007) 2000 soluciones laborales. Tercera Edición. CISS. España.

Gullón, J. y otros (2010). Ley de Procedimiento Laboral: comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias. El Derecho Editores. España.

Guzmán, F. (1986). Código de Procedimientos Civiles. Editorial Científica S.R.L. Tomo I. Lima, Perú.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México. Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1999). La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Hinostroza, A. (2001). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Tomo I. Editorial Gaceta jurídica. Lima, Perú.

Hinostroza, A. (2004). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (s/edic). PALESTRA Editores. Lima, Perú.

Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>

Ipsos Apoyo, (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrolloperu>

Kaminder, M. (2002). Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces. Revista Peruana de Derecho Procesal V. Junio. Lima, Perú.

Köhler Holm-Detlev y Martín Artiles Antonio (2007). Manual de la sociología del trabajo y de las relaciones laborales. Segunda Edición. Delta Publicaciones. Madrid, España.

JOSÉ CABEL NOBLECILLA (2016) LEGIS.PE. “La Motivación de las Resoluciones Judiciales”.<https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Ladrón de Guevara, J. (2010). “La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).”

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhexrzLyrRDA4BhjJDc5dkk45E72siG

Landa, C. (2010). Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Editorial Palestra. Lima, Perú.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington. Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Academia de la Magistratura (AMAG).

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resolucion_es_judiciales.pdf

León, A. (2007). “Los despidos y el proceso constitucional de amparo.

<http://www.estabilidadlaboral.com/JULIO%202007.pdf>

Lilia Judith Valcarcel Laredo (2008) “La Pluralidad de las Instancias”.

<http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Limia, S. (2007). Legislación Laboral: Introducción al Derecho Laboral y de Seguridad Social. Ideas propias Editorial. España.

López, A. y Ortega, A. (2012). Glosario Jurídico Básico. Editorial Club Universitario. España.

López, J. (2009). Los diferentes tipos de resoluciones judiciales.

<http://www.iuriscivilis.com/2009/06/los-diferentes-tipos-deresoluciones.html>

López, D. (2004). Derechos, Trabajo y Empleo. LOM Ediciones. Santiago de Chile, Chile.

LUIS ALBERTO SANCHEZ LOPEZ. Asistente de Juez del Quinto Juzgado Civil de Piura

https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf

Machicado, J. (2009). La Contestación. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html>

Machicado, J. (2012). Caracteres de la Jurisdicción.

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>

Marcucci, C. (2005). Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano. Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, Colombia.

Márquez, F. (2011). De las Partes y los Apoderados.

<http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/p/las-partes.html>

Martínez, J. (2006). Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Netbiblo. España

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20_04/a15.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas (2014). Tribunal Fiscal. Glosario de Términos.
http://mef.gob.pe/index.php?option=com_glossary&letter=J&id=37&Itemid=101040&lang=es

Mixan, F. (1998). Lógica para Operadores del Derecho. Ediciones BLG. Lima, Perú.

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Themis-De Belaúnde & Monroy. Santa fe de Bogotá, Colombia.

Monroy, J. (2004). La Formación del Proceso Civil Peruano. 2da edición aumentada. Palestra editores. Lima, Perú.

Montoya, A. (2003). Derecho del trabajo. 24° Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España.

Nieves, J. (2007). Introducción al Derecho Laboral. Fondo Editorial PUCP. Lima, Perú.

Nieves, J. (2009). Estudios del derecho del trabajo y de la seguridad social. Lima, Perú.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>

Olea, A. (1994). Introducción al derecho de trabajo. 5ta. edición. Editorial Civitas. Madrid, España.

Orrego, J. (2010). Teoría de la Prueba.

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+d>

Ortega, E. (2008). Todo Contratación Laboral. 12° Edición. Editorial CISS. España.

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ediciones DATASCAN. Bs. As., Argentina.

Ovalle, J. (1995). La garantía constitucional del proceso. MacGraw-Hill - Interamericana de México S. A. México.

Pabón, G. (1995). Lógica del indicio criminal. 2º edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Paredes, P. (1997). Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. Lima.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>

Paz, S. (2006) Competencia judicial y ley aplicable al contrato de trabajo con elemento extranjero. Editorial Lex Nova. España.

Peirano, J. (1994). Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial. Editora Perú. Lima, Perú.

Peralta, J. (1996). Derecho de Familia. 2º Edic. Editorial IDEMSA. Lima, Perú.

Pereyra, F. (s/f). **Procesal III Recursos Procesales.** Material de Apoyo para el examen de grado. en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>

PERÚ: PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA – BANCO MUNDIAL MEMORIA (2008). <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>

Peyrano, J. y Chiappini, J. (1985). El Proceso Atípico. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina.

- Peyrano, J. (1995).** **Derecho Procesal Civil.** Ediciones Jurídicas Lima. Lima, Perú.
- Pla A. y otros. (1990).** Tendencias actuales del derecho del trabajo. Editorial de la Universidad de Murcia. España.
- Plácido, A. (1997).** Ensayos sobre Derecho de Familia. Editorial RODHAS. Lima, Perú.
- Plácido, A. (2002).** Manual de Derecho de Familia. 2º edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico Online.
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Pozo, F. (2004).** Esquemas del proceso laboral: trámites procesales laborales, acciones laborales dentro del concurso, y normativa concordada con la doctrina de Tribunal Constitucional. Segunda Edición. Librería-Editorial Dykinson. Madrid, España.
- Prieto, L. (1980).** Derecho Procesal Civil. Vol. 1. 3ra edición. Editorial Técnos. Madrid.
- Priori, G. (2002).** Comentarios a la Ley del proceso contencioso administrativo. Editorial ARA. Lima, Perú.
- Priori, G. (s/f).** Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción. ADVOCATUS N° 9 - Revista de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Lima, Perú.
- Proètica (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo.
<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>
- Quiroga, A. (s/f).** El debido proceso legal en el Perú.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Quisbert, E. (2009). Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano.

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html#_Toc247159987

Quisbert, E. (2010). La Pretensión Procesal.

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

Quispe, J. (2008). **Competencia de los Juzgados de Paz Letrado:** El caso de demandas laborales interpuestas contra cooperativas de trabajadores. en:

<http://www.teleley.com/contenlegal.php?idm=1936>

Rabanal, P. (2002). Los contratos de trabajo formativos. Librería-Editorial Dykinson. Madrid, España.

Ramos, J. (2013). Los Principios Procesales en el Proceso Civil peruano.

http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/los-principiosprocesales-en-el-proceso_13.html

Raymundi, R. (1956). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Viracocha. Bs. As., Argentina.

Real Academia de la Lengua Española (1992). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Tomo II. Madrid, España.

Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Lengua Española Online. Vigésima segunda edición: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida:

https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDC5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRd

[duMu80Su25qJew7_gz&sig](#)

Rioja, A. (2009). El Proceso Civil. Editorial Santo Toribio. Arequipa, Perú.

Rioja, A. (2010). **Derecho Civil I** – Apuntes y materiales para el curso de Derecho de Personas. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/finalidad%20proceso>

Rioseco, E. (2002) **La Prueba ante la jurisprudencia:** Derecho Civil y Procesal Civil. Ediciones Jurídicas. Santiago de Chile, Chile.

Rivas, R. (1982). El nuevo régimen laboral. Editorial Jurídica de Chile. Chile.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Editorial San Marcos. Lima, Perú.

Romero, J. (2009). Los Contratos por servicios no personales en la administración pública como condicionantes de la estabilidad laboral ficta (Tesis para optar el grado de Doctor). UNMSM. http://www.cybertesis.edu.pe/sisbib/2009/romero_qj/pdf/romero_qj.pdf

Roulston, K. (2010). Considering quality in qualitative interviewing. Qualitative Research. Volumen 10. Nro 2. Pp 199-228.

Saco, R. (2001). **Remuneración y beneficios sociales.** Lumen: Revista de la Facultad de Derecho UNIFE. N° 3. Lima, Perú.

Sagastegui, P. (1993). **Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil** – Parte General. Editorial San Marcos. Lima, Perú.

Sagastegui, P. (2000). El proceso contencioso administrativo. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Sánchez, L. (2007). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o al Debido Proceso.

http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf

Sandoval C. (2002). Investigación Cualitativa. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES. Colombia.

Santiago, M. (2000). La extinción consensual de la relación laboral. Editorial Lex Nova. España.

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Tesis de Maestría – Universidad Andina Simón Bolívar.

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Selma, A. (2007). Los límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española. Ediciones de la Universidad de Murcia. España.

Somoza, F. (2000). Suspensiones del contrato de trabajo: problemática legal y práctica. FC Editorial. Madrid, España.

Sulca, M. (2010). La liquidación de beneficios sociales y los plazos de prescripción de las deudas laborales.

http://marioeloyderecho.blogspot.com/2010/01/la-liquidacion-de-beneficios-socialesy_28.html

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica: Tipos de investigación.

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>

Távora, F. (2009). Los recursos procesales civiles. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil peruano actualizado.

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilper.pdf>

Thibault, X. y Pastor, A. (2000). Materiales de Derecho del Trabajo I. Editorial de la Universidad Autónoma de Barcelona. España.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Editorial Industria Gráfica Librería Integral. Arequipa, Perú.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima, Perú.

Toscani, D. (2010) La extinción del contrato de trabajo. El Derecho Editores. España.

Toyama J. y Vinatea R. (2011). Guía laboral para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes. 5ta. Edición. Lima, Perú.

Toyama, J. (2001). Los beneficios sociales: análisis comparativo. Revista Advocatus N° 4. Lima, Perú.

Toyama, J. (2011). Derecho individual del trabajo. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. Buscador online de jurisprudencia.
<http://www.tc.gob.pe/search/search.pl>

Ugarte, J. (2004). El nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, Chile.

Ulloa, D. (2004). Derecho Laboral y Derecho Tributario. Revista Análisis Tributario – Vol. XVII – N° 203. Lima, Perú.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20_11.pdf

UNIVERSIDAD FERMIN TORO VICE RECTORADO ACADÉMICO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO Jurisdicción y Competencia (Cuadro Comparativo) Participante: Eyini Rodríguez C.I. 12.535.387 Barquisimeto, Enero de 2017 <https://es.slideshare.net/eyinirodriguez/jurisdiccion-y-competencia>

Urquijo, J. y Bonilla J. (2008). La remuneración del trabajo: Manual para la gestión de sueldos y salarios. Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Editorial San Marcos. Lima, Perú.

Valdés, G. (2009). Reflexiones sobre el derecho laboral en el siglo XXI. Editorial de la Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

Verger, J. (2003). Disposiciones generales de la prueba: prueba de interrogatorio de partes y testigos. Revista Peruana de Derecho Procesal VI – mes de mayo. Lima, Perú.

Villasmil, H. (2006). Estudios de derecho del trabajo. Segunda Edición. Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Villasmil, H. (2007). Relaciones Laborales: En Tiempo Presente. Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Villasmil, H. y Carballo, M. (2005). Ley orgánica del trabajo y su reglamento: anotados y concordados. Cuarta Edición. Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela

Vivanco, M. (1994). El despido laboral. Editorial Jurídica de Chile. Chile.

Walker, F. (1960). Introducción al estudio del derecho del trabajo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil – Tomo I. Editorial Rodhas. Lima, Perú.

A N E X O S

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>

			<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10;

respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de Remuneraciones por Despido Arbitrario, contenido en el expediente N° 00049-2011-0-0201-JM-LA-02 en el cual ha intervenido en primera instancia y segunda instancia en el Segundo Juzgado Mixto – Sede Central del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, julio del 2019

Deysi Roxana Atusparia Huamán

DNI N° 71287080

ANEXO N° 04



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segundo Juzgado Mixto de Huaraz

2° JUZGADO MIXTO - Sede Central
EXPEDIENTE : 00049-2011-0-0201-JM-LA-02
MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES
ESPECIALISTA: GUERRERO ROBLES, ARLINE LUIS
DEMANDADO : A.E
DEMANDANTE: A.C.A

SENTENCIA.-

Resolución número **DOCE**.
Huaraz, tres de diciembre del dos mil doce.

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR A.A.C SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES CONTRA: LA AVÍCOLA ESTRADA REPRESENTADA POR VICTOR ARMANDO LISANDRO ESTADA.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Mediante escrito presentado el seis de mayo del dos mil once, que corre de fojas catorce a veintitrés, A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La Avícola Estrada, solicitando que cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treintiuno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setentisiete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setentisiete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenticinco con 56/100 (S/.6,755.56) de gratificaciones truncas; fundamenta su petitorio en que, el recurrente ingresó a trabajar para la demandada con fecha quince de junio del dos mil seis, desenvolviéndose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos

hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa. Respecto al despido manifiesta que, de una manera arbitraria sin razón alguna e irrespetuosa se le despide de su centro laboral en la cual se le descuenta por la pérdida de un pollo aduciendo su responsabilidad, actitud que su persona reclama con justa razón manifestándole que se quejaría al Ministerio de Trabajo por tal abuso; es en razón de ello que la Autoridad de Trabajo ordenó la diligencia en donde se constató la afirmativa de su información, confirmándose de esta manera su despido arbitrario; fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

Con fecha doce de mayo del dos mil once, se admite a trámite la demanda interpuesta por A.A.C, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días, bajo apercibimiento de seguirse la causa en su rebeldía; con fecha dos de junio del dos mil once, V.A.LE, en representación de La A.E, presenta escrito contestando la demanda, en los siguientes términos que, las actividades del negocio de venta de pollos se iniciaron en abril del dos mil ocho y que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libres en el pelado de pollos, no fue un trabajo estable mucho menos sujeto a un horario y remuneración, y, que conforme a la normatividad vigente, la relación laboral implica la existencia de un contrato de trabajo y que contenga tres elementos: prestación personal, subordinación y el pago de una contraprestación, elementos que nunca estuvieron presentes.

Con fecha dieciocho de junio del dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia única laboral, donde se procedió a fijar los puntos controvertidos: **1)** Establecer, si ha existido un contrato de naturaleza laboral entre el demandante Américo Atusparia Cueva y la demandada Avícola Estrada; **2)** Establecer, que labores efectuaba el demandante en la empresa demandada, acreditado que fuere el punto anterior; **3)** Determinar, cuál es la actividad económica de Avícola Estrada y desde cuándo ésta empieza a operar en la ciudad de Huaraz; **4)** Determinar, de ser el caso y acreditada que fuere la existencia de relación laboral entre demandante y demandada, el record laboral del demandante y la última remuneración que percibía; **5)** Determinar, si la demandada ha cumplido con el pago de los beneficios sociales reclamados; esto son: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Gratificaciones y participación de utilidades; **6)** Determinar, si corresponde a la demandada abonar los veinte nuevos soles reclamados por descuento de la última semana laborada, estableciéndose el motivo por el que fue descontado dicho monto; **7)** Determinar, si ha existido despido arbitrario por parte de la demandada hacia el demandante; **8)** Determinar, si como consecuencia de acreditarse el despido arbitrario, debe indemnizarse al demandante.

Mediante escrito presentado con fecha nueve de julio del dos mil doce, V.A.L.E, presenta alegatos, solicitando de declarare infundada la demanda interpuesta contra su representada; por lo que

mediante resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil doce, se resuelve tener presente y agregarse a los autos; y, se dejó los autos a despacho para expedir sentencia.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA.-

PRIMERO.- Que, en el presente proceso A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La A.E, solicitando a la demandada cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100 (S/.6,755.56) de gratificaciones truncas.

SEGUNDO.- Que, el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, vigente aún en el Distrito Judicial de Ancash, prevé que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

TERCERO.- Que, el demandante sustenta sus pretensiones entre otros fundamentos que ingresó a laborar el día quince de junio del dos mil seis, desarrollándose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa.

CUARTO.- Que, respecto al primer punto controvertido fijado consistente en que ha existido o no un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada A.E, tenemos de la contestación de la demanda, que el representante legal de la demandada reconoce que el demandante ha laborado para su representada, ello se determina por los términos expresado en el respectivo escrito, constituyendo declaración asimilada, al indicar expresamente que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libre en el pelado de pollos; quedando circunscrita la controversia a establecer si cumplió o no jornada laboral.

QUINTO.- Que, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, cabe indicar que el demandante alega haberla iniciado en junio del dos mil seis, empero la demandada refiere que tal afirmación es falsa, toda vez que las actividades del negocio de venta de pollos se inicia en el mes de abril del dos mil ocho, verificándose de los medios probatorios actuados, la información proporcionada por la Administración Tributaria en la que se indica V.A.L.E inició como persona natural el negocio con fecha veintisiete de mayo del dos mil tres, lo que conlleva a establecer continuidad del negocio con la avícola demandada, de allí por el principio persecutorio del negocio y por lo especificado en el Acta de Verificación efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, llevada a cabo el día primero de abril del dos mil once, el demandante inició la relación laboral el pasado día quince de junio del dos mil seis, al no haber sido refutado ni contradicho por la hoy demandada, con ello se determina que su record laboral al culminar la relación jurídica laboral con fecha nueve de marzo del dos mil once, es de cuatro años ocho meses y veintidós días; verificándose además en dicha acta, que obra de fojas cinco a ocho, que laboró el demandante como pelador de pollo- remojador, con una jornada laboral de ocho horas de lunes a domingo, percibiendo una remuneración semanal de doscientos nuevos soles, por lo que percibía un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57.

SEXTO.- Respecto a establecer si la demandada ha cumplido a favor de la demandante con las disposiciones laborales, advertimos de autos que no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer ello, de allí que los conceptos reclamados serán liquidados.

SÉPTIMO.- Que, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, queda establecido en autos que el record laboral es de dos años nueve días. Así, el Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en sus artículos 1° y 2° que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y, se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo, en su artículo 9° establece que *son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición*, Habiéndose establecido que el actor tiene un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57, la remuneración mensual (30 días) asciende a la suma de S/. 870 (ochocientos setenta nuevos soles), más el promedio de gratificación (1/6) S/. 145, hace un total de S/. 1015.00; así por el período laborado arroja un total de **cuatro mil setecientos noventa y ocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66).**

OCTAVO.- Que, respecto a las vacaciones trucas, el Decreto Legislativo N° 713, en su artículo 10° establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por

cada año completo de servicios; y, los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: 1) Una remuneración por el trabajo realizado; 2) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, 3) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago, así lo establece el artículo 23° del indicado decreto legislativo; no habiendo gozado la demandante del descanso remunerado los años 2007 2008, 2009, 2010 y las truncas del período comprendido del quince de junio del dos mil diez al nueve de marzo del dos mil once, debe abonarse lo laborado más la correspondiente indemnización, más lo que le corresponde por el período detallado de vacaciones truncas, **arrojando un total de vacaciones truncas y no gozadas la suma de siete mil trescientos setenticuatro y 97/100 nuevos soles (S/. 7,374.97).**

NOVENO.- Respecto a las gratificaciones reclamadas, cabe recordar que de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, considerándose como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. No habiéndose efectuado el pago a la demandante, por lo que corresponde establecer a cuanto asciende el adeudo laboral por éste concepto, siendo que le corresponde al demandante una remuneración por gratificación desde que tuvo vínculo laboral con la demandada, quedando establecido que ingresó a laborar desde el quince de junio del 2006, siendo la remuneración de S/. 845.00, y el adeudo reclamado es por cuatro años ocho meses y 22 días, o sea gratificaciones por año (navidad del año 2006, fiestas patrias y navidad del 2007, 2008, 2009, 2010 y la trunca de fiestas patrias 2011), lo que nueve gratificaciones adeudas más la trunca, arroja: **siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11).**

DÉCIMO.- Respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, tenemos que, conforme lo prevé el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección. En el caso de autos, queda acreditado que el demandante ha sido despedido sin medir imputación de falta grave o procedimiento alguno, siendo esto así, al haber alcanzado el derecho a la protección contra el despido arbitrario, por tanto, no podía ser despedido, sino por causa justa y establecida por ley, y resulta fuera de todo contexto jurídico el hecho de invocarse conclusión de contrato, por lo que estamos frente a un despido arbitrario ocurrido el día nueve de marzo del dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, conforme a lo prescrito por el artículo 38° del D.S. N° 003-97-TR. – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12). Advirtiéndose de autos que la última remuneración del actor, con el record laboral, tenemos que **la demandada debe pagar una indemnización de tres mil trescientos ochenta nuevos soles por concepto de despido arbitrario (S/. 3,380.00).**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, respecto a la pretensión de reintegro de veinte nuevos soles, en autos no queda establecido con medio probatorio alguno que al demandante se le haya descontado dicha suma en la última semana laborada, por lo que este extremo debe ser desestimado.

DÉCIMO TERCERO.- Que, es de cargo de la parte vencida el pago de costos y costas, conforme lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones y acorde a lo prescrito en los artículos 25, 27, 30, 35, 41, 47 inciso 1, de la Ley Procesal de Trabajo número 26636, concordante supletoriamente con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, el que suscribe haciendo Justicia a nombre del Pueblo **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda laboral interpuesta por **A.A.C** contra La Avícola Estrada sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada Avícola Estrada cumpla con pagar al demandante la suma de **veintitrés mil cuatrocientos ochentidos y 74/100 nuevos soles (S7. 23,482.74)**, a razón de cuatro mil setecientos noventiocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66) por concepto de

Compensación de Tiempo de Servicios; la suma de siete mil trescientos setenticuatro y 97/100 nuevos soles (s/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11) por concepto de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de Indemnización por Despido arbitrario. **DECLÁRASE INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de veinte nuevos soles por descuento. Con expresa condena de **costos y costas** a la vencida; consentida y/o ejecutoriada sea **ARCHÍVESE** en la forma prevista por ley. Expediéndose la presente en la fecha por la excesiva carga procesal existente en el juzgado. **Notifíquese.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH **Segundo Juzgado Mixto de Huaraz**

2° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE: 00049-2011-0-0201-JM-LA-02

MATERIA : PAGO DE REMUNERACIONES

JUEZ : TALLEDO GUARDERAS, PIEDAD MAGDALENA

ESPECIALISTA : SARMIENTO QUITO, ROSARIO A.

DEMANDADO : A.E

DEMANDANTE : A.C.A

SENTENCIA

Resolución número **VEINTE**.

Huaraz, catorce de julio

Del año dos mil catorce.-

I. ANTECEDENTES:

Dado cuenta con los autos para emitir sentencia, en los seguidos por: don A.A.C, en vía Proceso Ordinario Laboral contra la empresa A.E sobre pago de beneficios sociales y otros.

a) FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

1. Resulta de autos, que mediante escrito de fecha seis de marzo del dos mil once de folios catorce a veintitrés; el demandante A.A.C, interpone demanda en vía Proceso ordinario Laboral contra la empresa Avícola Estrada, solicitando que cumpla con abonar a su favor la suma ascendente de veinte mil Nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; así mismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 Nuevos Soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: **i)** tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 Nuevos Soles (S/. 3.777,78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, **ii)** tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 Nuevos Soles (S/. 3.777,18) por concepto de vacaciones truncas, y **iii)** seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100 Nuevos Soles (S/. 6.755,56) de gratificaciones truncas.

Fundamenta el recurrente, que ingreso a trabajar para la empresa demandada con

fecha de quince de junio del dos mil seis, desenvolviéndose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; así mismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes a jueves, los viernes a sábados hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra acreditada con el acta de verificación realizada por la Inspectora Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa. Respecto al despido arbitrario manifiesta que, de una manera arbitraria sin razón alguna e irrespetuosa se le despide de su centro de labores en el cual se le descuenta por la pérdida de un pollo aduciendo su responsabilidad, por lo que el demandante manifestó que se quejaría al Ministerio de Trabajo por tal abuso; es en razón de ello que la Autoridad de Trabajo ordeno la diligencia en donde se constato la afirmativa de su información, confirmándose de esta manera su despido arbitrario; fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece medios probatorios.

2. Mediante resolución número uno de fecha doce de mayo del dos mil once de fojas veinte nueve, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la entidad demandada, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

B) FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. Por escrito de fecha dos de junio del dos mil once de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, la empresa A.E, representado por V.A.L.E, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada.

Argumentando que las actividades del negocio de venta de pollos se iniciaron en abril del dos mil ocho y que el demandante trabajo eventualmente en sus horas libres en el pelado de pollos, no siendo un trabajo estable mucho menos sujeto a un horario y remuneración, y que conforme a la normatividad vigente, la relación laboral implica la existencia de un contrato de trabajo y que contenga tres elementos: prestación personal, subordinación y el pago de una contraprestación, elementos que nunca estuvieron presentes; así mismo indica la demandada que la inspección de trabajo tiene por finalidad constatar hechos y fiscalizarlos de Acuerdo a la normatividad

vigente, en consecuencia la inspección de trabajo no es una toma de dichos, que es lo que exactamente ha ocurrido en la visita inspectiva realizada el primero de abril del dos mil once, conforme se puede apreciar del contenido del acta de visita, por lo que solo se ha consignado lo dicho por el trabajador, mas no se ha constatado hechos, haciendo referencia a versiones de algunos trabajadores y vecinos, sin embargo los mismo no han sido identificados, por lo que le resta valor probatorio y credibilidad a los hechos que se ha pretendido probar. Por consiguiente, la demandada formula TACHA contra los documentos denominados “liquidación de Beneficios Sociales”, por ser apócrifos y falsos, fabricados por el demandante.

2. Mediante Resolución número cuatro, de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce de folios cincuenta y siete a sesenta y dos, se tiene por saneado el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, consecuentemente, fijando los siguientes medios probatorios:

c) FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. **a)** Establecer, si ha existido un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada Avícola Estrada; **b)** establecer, que labores efectuaba el demandante en la empresa demandada, acreditado que fuere el punto anterior; **c)** determinar, cual es la actividad económica de A.E y desde cuando esta empieza a operar en la ciudad de Huaraz; **d)** determinar, de ser el caso y acreditada que fuera la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada, el record laboral del demandante y la última remuneración que percibía; **e)** Determinar, si la demandada ha cumplido con el pago de los beneficios sociales reclamados, estos son: compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificaciones y participación de utilidades; **f)** determinar, si corresponde a la demandada abonar los veinte nuevos soles (S/. 20.00) reclamados por descuento de la última semana laborada, estableciéndose el motivo por el que fue descontado dicho monto; y, **g)** determinar, si como consecuencia de acreditarse el despido arbitrario, debe indemnizarse al demandante.
2. El escrito presentado con fecha dos de junio del año dos mil once por la demandada, que corre de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, se tiene que la parte

demandada interpone cuestión probatoria de **TACHA** contra: 1) el documento de nominado “liquidación de beneficios sociales”, por apócrifos y falsos, se indica dentro del **SANEAMIENTO PROBATORIO** que la tacha será resuelta conjuntamente con la sentencia.

d) Sentencia de la Primera Instancia:

1. Mediante la resolución número doce de fecha tres de diciembre del dos mil doce, consecuentemente fallando: declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda laboral interpuesta por A.A.C contra la A.E sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: se ordena que la demandada A.E cumpla con pagar al demandante la suma de veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos con 74/100 Nuevos Soles (S/. 23,482.74), a razón de cuatro mil setecientos noventa y ocho con 66/100 Nuevos Soles (S/. 4,798.66) por concepto de compensación de tiempo de servicios; la suma de siete mil trescientos setenta y cuatro con 97/100 Nuevos Soles (S/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve con 11/100 Nuevos Soles (S/7,929.11) de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta Nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario. **DECLARASE INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de veinte nuevos soles por descuento. Con expresa condena de costos y costas a la vencida; consentida y/o ejecutoriada sea ARCHIVESE en la forma prevista por ley.
2. por escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y seis, La empresa A.E mediante su representante legal V.A.L.E interpone el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha tres de diciembre del año dos mil doce, corriente a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro.

e) Sentencia de Vista:

1. Mediante la resolución número dieciocho de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho, la Sala Civil Transitoria -Sede Huaraz- de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **Declararon NULA** la sentencia contenida en la resolución

numero doce, de fecha tres de diciembre del año dos mil doce, de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro, en el extremo que falla declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda laboral interpuesta por A.A.C contra la A.E sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: se ordena que la demandada A.E cumpla con pagar al demandante la suma de veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos con 74/100 Nuevos Soles (S/. 23,482.74), a razón de cuatro mil setecientos noventa y ocho con 66/100 Nuevos Soles (S/. 4,798.66) por concepto de compensación de tiempo de servicios; la suma de siete mil trescientos setenta y cuatro con 97/100 Nuevos Soles (S/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve con 11/100 Nuevos Soles (S/7,929.11) de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta Nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario; con expresa condena de costos y costas a la vencida; consentida y/o ejecutoriada que sea archívese en la forma prevista de ley; **MANDARON**; que, el A-quo proceda a renovar el acto procesal afectado. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. En el presente proceso A.A.C en vía de proceso Ordinario Laboral interpone demanda sobre pago de beneficios sociales contra La Avícola Estrada, solicitando a la demandada cumpla con abonar la suma ascendente a veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) de indemnización por despido arbitrario; asimismo cumpla con abonar la cantidad de catorce mil trescientos treinta y uno con 11/100 nuevos soles (S/. 14,331.11) que se desglosa de la siguiente manera: tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio-CST; tres mil setecientos setenta y siete con 78/100 (S/. 3,777.78) por concepto de Vacaciones Truncas; seis mil setecientos cincuenta y cinco con 56/100 (S/.6,755.56) de gratificaciones truncas.
2. El artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, vigente aún en el Distrito Judicial de Ancash, prevé que corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente, al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, y al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas

legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.

3. El demandante sustenta sus pretensiones entre otros fundamentos que ingresó a laborar el día quince de junio del dos mil seis, desenvolviéndose con eficiencia en su labor de pelador de pollo-remojador, sometido al régimen de la actividad privada; asimismo señala que, su labor diaria era de lunes a domingo, con horario de ingreso 5:00 am hasta las 3:00 pm los lunes-jueves, los viernes a sábado hasta las 5:00 pm, y los domingos hasta la 1:00 pm, por lo que la prestación de servicio por parte del demandante se demuestra con el acta de verificación realizada por la Inspectoría Auxiliar de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash y con la declaración de los mismos trabajadores de la empresa.
4. Respecto al primer punto controvertido fijado consistente en que ha existido o no un contrato de naturaleza laboral entre el demandante A.A.C y la demandada A.E, tenemos de la contestación de la demanda, que el representante legal de la demandada reconoce que el demandante ha laborado para su representada, ello se determina por los términos expresado en el respectivo escrito, constituyendo declaración asimilada, al indicar expresamente que el demandante trabajó eventualmente en sus horas libre en el pelado de pollos; quedando circunscrita la controversia a establecer si cumplió o no jornada laboral.
5. Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, cabe indicar que el demandante alega haberla iniciado en junio del dos mil seis, empero la demandada refiere que tal afirmación es falsa, toda vez que las actividades del negocio de venta de pollos se inicia en el mes de abril del dos mil ocho, verificándose de los medios probatorios actuados, la información proporcionada por la Administración Tributaria en la que se indica V.A.L.E inició como persona natural el negocio con fecha veintisiete de mayo del dos mil tres, lo que conlleva a establecer continuidad del negocio con la avícola demandada, de allí por el principio persecutorio del negocio y por lo especificado en el Acta de Verificación efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, llevada a cabo el día primero de abril del dos mil once, el demandante inició la relación laboral el pasado día quince de junio del dos mil seis, al no haber sido refutado ni contradicho por la hoy demandada, con ello se determina que su record laboral al culminar la relación jurídica laboral con fecha nueve de marzo

del dos mil once, es de cuatro años ocho meses y veintidós días; verificándose además en dicha acta, que obra de fojas cinco a ocho, que laboró el demandante como pelador de pollo- remojador, con una jornada laboral de ocho horas de lunes a domingo, percibiendo una remuneración semanal de doscientos nuevos soles, por lo que percibía un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57.

6. Respecto a establecer si la demandada ha cumplido a favor de la demandante con las disposiciones laborales, advertimos de autos que no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer ello, de allí que los conceptos reclamados serán liquidados.
7. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, queda establecido en autos que el record laboral es de dos años nueve días. Así, el Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece en sus artículos 1° y 2° que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; y, se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Asimismo, en su artículo 9° establece que *son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición*, Habiéndose establecido que el actor tiene un jornal de veintiocho y 57/100 nuevos soles S/ 28.57, la remuneración mensual (30 días) asciende a la suma de S/. 870 (ochocientos setenta nuevos soles), más el promedio de gratificación (1/6) S/. 145, hace un total de S/. 1015.00; así por el período laborado arroja un total de **cuatro mil setecientos noventa y ocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66)**.
8. Respecto a las vacaciones truncas, el Decreto Legislativo N° 713, en su artículo 10° establece que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios; y, *los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: 1) Una remuneración por el trabajo realizado; 2) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado;*

y, 3) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago, así lo establece el artículo 23° del indicado decreto legislativo; no habiendo gozado la demandante del descanso remunerado los años 2007 2008, 2009, 2010 y las truncas del período comprendido del quince de junio del dos mil diez al nueve de marzo del dos mil once, debe abonarse lo laborado más la correspondiente indemnización, más lo que le corresponde por el período detallado de vacaciones truncas, **arrojando un total de vacaciones truncas y no gozadas la suma de siete mil trescientos setenta y cuatro y 97/100 nuevos soles (S/. 7,374.97).**

9. Respecto a las gratificaciones reclamadas, cabe recordar que de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, siendo el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, considerándose como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso. No habiéndose efectuado el pago a la demandante, por lo que corresponde establecer a cuanto asciende el adeudo laboral por éste concepto, siendo que le corresponde al demandante una remuneración por gratificación desde que tuvo vínculo laboral con la demandada, quedando establecido que ingresó a laborar desde el quince de junio del 2006, siendo la remuneración de S/. 845.00, y el adeudo reclamado es

por cuatro años ocho meses y 22 días, o sea gratificaciones por año (navidad del año 2006, fiestas patrias y navidad del 2007, 2008, 2009, 2010 y la trunca de fiestas patrias 2011), lo que nueve gratificaciones adeudadas más la trunca, arroja: **siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11).**

10. Respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, tenemos que, conforme lo prevé el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, el período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección. En el caso de autos, queda acreditado que el demandante ha sido despedido sin medir imputación de falta grave o procedimiento alguno, siendo esto así, al haber alcanzado el derecho a la protección contra el despido arbitrario, por tanto no podía ser despedido, sino por causa justa y establecida por ley, y resulta fuera de todo contexto jurídico el hecho de invocarse conclusión de contrato, por lo que estamos frente a un despido arbitrario ocurrido el día nueve de marzo del dos mil once.
11. Conforme a lo prescrito por el artículo 38° del D.S. N° 003-97-TR. –Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12). Advirtiéndose de autos que la última remuneración de la actor, con el record laboral, tenemos que **la demandada debe pagar una indemnización de tres mil trescientos ochenta nuevos soles por concepto de despido arbitrario (S/. 3,380.00).**
12. Respecto a la pretensión de reintegro de veinte nuevos soles, en autos no queda establecido con medio probatorio alguno que al demandante se le haya descontado dicha suma en la última semana laborada, por lo que este extremo debe ser desestimado.

13.A folios 41 a 45 la Empresa demandada “A.E” – Independencia, deduce tacha contra los documentos denominados Liquidación de Beneficios Sociales, ofreciendo como medios probatorios los mismos documentos cuyo valor probatorio se cuestiona, traslado de la cuestión probatoria que fue realizada por la parte demandante en la Audiencia Única de folios 57 a 59, argumentando que debe ser declarada infundada por cuanto es ilegal debido a que uno de los requisitos fundamentales para interponer la demanda laboral, es que se tiene que indicar las pretensiones en forma clara y precisa y no pueden ser materia de tacha, actuado los medios probatorios consistentes en el mismo documento tachado; al analizar la Juzgadora los medios probatorios tachados que obran a folios 9 a 13, se advierte que dicha Liquidación de Beneficios Sociales es practicada por el trabajador, concluyéndose que es una liquidación de Beneficios Sociales presentada por la parte demandante; lo cual es una pretensión que será dirimido por la Juzgadora al emitir la Sentencia correspondiente; ahora bien, existe abundante Jurisprudencia que señala que *“Los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente; siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso solo puede ampararse la tacha cuando el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la Ley prescribe bajo sanción de nulidad”*. Si se cuestionara la falsedad de la firma del declarante para sustentar la falta de manifestación de voluntad de este y la consecuente Nulidad del Acto Jurídico contenido en el documento, ello puede ser susceptible de ser dilucidado en una vía mas lato, que el incidente de la tacha¹; en este orden de ideas, valorando los argumentos, los medios probatorios presentado por la parte demandada, así como la absolución por parte del demandante, la Juzgadora estima que la tacha deducida por la parte demandante no se encuentran dentro del silogismo de las normas y jurisprudencias antes señalada por lo que corresponde ser desestimada en aplicación al Artículo 42° de la Ley 26636.

14. Es de cargo de la parte vencida el pago de costos y costas, conforme lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil.

III. DECISION:

Por tales consideraciones y acorde a lo prescrito en los artículos 25, 27, 30, 35, 41, 47 inciso 1, de la Ley Procesal de Trabajo número 26636, concordante supletoriamente con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, el que suscribe haciendo Justicia a nombre del Pueblo; **RESUELVO:**

- 3. FUNDADA EN PARTE** la demanda laboral interpuesta por **A.A.C** contra La Avícola Estrada sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada Avícola Estrada cumpla con pagar al demandante la suma de **veintitrés mil cuatrocientos ochenta y dos y 74/100 nuevos soles (S/. 23,482.74)**, a razón de cuatro mil setecientos noventa y ocho y 66/100 nuevos soles (S/. 4,798.66) por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios; la suma de siete mil trescientos setenta y cuatro y 97/100 nuevos soles (s/. 7,374.97) por vacaciones no gozadas truncas; la suma de siete mil novecientos veintinueve y 11/100 nuevos soles (S/. 7,929.11) por concepto de gratificaciones; y tres mil trescientos ochenta nuevos soles (S/. 3,380.00) por concepto de Indemnización por Despido arbitrario.
- 4. INFUDADA** la tacha deducida por la parte demandada.
- 5. DECLÁRASE INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de veinte nuevos soles por descuento. Con expresa condena de **costos y costas** a la vencida; consentida y/o ejecutoriada sea **ARCHÍVESE** en la forma prevista por ley. Expediéndose la presente en la fecha por la excesiva carga procesal existente en el juzgado, cambio de personal constante, mudanza del Juzgado, y entre otras causas externalizadas. **Notifiquese.** -